

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXI.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE DICIEMBRE DE 1928.

NUM. 46.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 122

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

CAPITULO PRELIMINAR.

Art. 1º—El objeto de esta Ley, es reglamentar las relaciones entre trabajadores y patrones.

Art. 2º—Para los efectos de esta Ley, por trabajador se entiende a toda persona que celebre un contrato por el que se obliga a desempeñar una labor material o intelectual, mediante una retribución en forma de sueldo o salario; y por patrón a toda persona a quien se preste el trabajo, por el trabajador, en virtud de dicho contrato.

CAPITULO I.

DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Art. 3º—Se llama contrato de trabajo todo convenio en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar al patrón un servicio personal mediante una retribución determinada.

Art. 4º—Tienen capacidad para celebrar contrato de trabajo y para ejercitar las acciones que nazcan de él, sin necesidad de autorización alguna, los mayores de 16 años de uno u otro sexo.

Las mujeres de 16 años y menores de 21, necesitarán autorización legal para celebrar contratos de trabajo que deban ejecutar fuera del lugar de su domicilio; los hombres mayores de 16 años y menores de 21 necesitarán autorización legal para desempeñar trabajos en el extranjero.

La autorización se dará en los términos del artículo que sigue:

Art. 5º—Los menores de 16 y mayores de 12 años, necesitan para contratar, autorización de las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o tutela. La falta de estas personas o su negativa a prestar su autorización sin motivo fundado, será suplida por la primera Autoridad Política del lugar. Esta autoridad, al recibir la solicitud escrita o verbal para que supla el consentimiento mencionado, resolverá de plano.

Art. 6º—Siempre que uno o varios patrones tengan a su servicio más de cinco personas y que dure más de treinta días, deberán celebrar con los trabajadores contratos colectivos de trabajo. Se exceptúan los casos en que se contrate una obra determinada cuyo valor no sea mayor de \$500.00.

Art. 7º—Los contratos que de acuerdo con el artículo anterior deban ser colectivos y que no se celebren en tal forma, se considerarán como tales para los efectos de esta Ley.

Art. 8º—En ningún caso podrá contratarse el trabajo de menores de 12 años. Queda prohibido el trabajo de las mujeres en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

Art. 9º—Todo contrato de trabajo deberá constar precisamente por escrito, salvo lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley. De todo contrato se harán tres ejemplares, de los que deberá quedar uno en poder de cada parte y otro será enviado por el patrón a la Junta de Conciliación del lugar.

Art. 10.—El contrato podrá ser verbal: I. En los trabajos accidentales cuya duración no exceda de seis días, y II, en los trabajos de obra determinada, cuando su valor no pase de \$100.00; aunque exceda del término expresado en la fracción anterior.

Art. 11.—La falta de contrato escrito, no priva al trabajador de los derechos que sean consecuencia del mencionado contrato, y de los beneficios que le concede esta Ley.

Art. 12.—La falta de contrato escrito con excepción de los casos señalados en el artículo 10, priva al patrón de toda acción contra el trabajador y lo sujeta además, a la sanción que fija esta Ley.

Art. 13.—El contrato escrito contendrá:

I. El nombre y domicilio de los otorgantes.

II. La determinación del servicio o servicios que deban prestarse, anotándose con la mayor claridad y precisión posibles.

III. La expresión de si es por tiempo indefinido, por tiempo fijo o por obra determinada, fijando en este último caso el término de su duración.

IV. La estipulación de la jornada de trabajo.

V. La fijación del sueldo, salario o jornal que deberá percibir el trabajador, expresando si debe determinarse por unidad de tiempo, de obra o de alguna otra manera.

VI. La fijación del lugar en que ha de prestarse el servicio.

VII. La indicación de la fecha en que deba comenzar a surtir sus efectos, así como la fecha y lugar en que se firme.

VIII. La firma de los contratantes.

IX. Las demás condiciones que estimen pertinentes los contratantes, siempre que no estén en pugna con esta Ley.

Art. 14.—Los contratos escritos deberán ser firmados por dos testigos ante quienes se otorgarán.

Art. 15.—Los contratos colectivos deberán celebrarse por representantes de los trabajadores debidamente acreditados.

Art. 16.—El contrato de trabajo debe celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo fijo o por obra determinada. En los dos primeros casos, el trabajador puede dar por terminado el trabajo, avisando con diez días de anticipación al patrón, si el contrato es individual, y a la agrupación a la que pertenece, si es colectivo.

Este aviso se comunicará igualmente por el interesado a la Junta de Conciliación del lugar.

Los trabajadores especialistas no podrán separarse del trabajo, si no avisan cuando menos con veinte días de anticipación.

Art. 17.—Sólo podrán celebrarse contratos por tiempo fijo cuando éstos se refieran a trabajos que por su naturaleza sean transitorios o temporales, los que deberán señalarse con toda precisión.

Art. 18.—Se entiende por contrato de obra determinada, todo convenio en virtud del cual se pacta la ejecución de una obra especificada y definida.

Art. 19.—La substitución del patrón en una Negociación, no afecta al contrato de trabajo celebrado.

Art. 20.—Los patrones serán responsables de la falta de cumplimiento del contrato de trabajo, aunque éste se celebre por intermediario. Se considera como intermediario, a la persona que contrate el trabajo, aún cuando sea por su cuenta pero en beneficio de una Empresa. Las Negociaciones establecidas que contraten trabajos con elementos propios y suficientes, no serán consideradas como intermediarios, sino como patrones que trabajen por su propia cuenta.

Art. 21.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores:

I. Las que estipulen una jornada inhumana, aún dentro de la fijada por la ley como máxima, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

II. Las que fijen un salario inferior al mínimo establecido en la localidad respectiva, o al que establezca la Junta de Conciliación y Arbitraje, en su caso.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana, para la percepción del jornal o salario.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina, etc. etc., para efectuar el pago, siempre que no se trate de empleados de esos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinados.

VI. Las que permitan retener el salario por concepto de multas.

VII. Las que contengan renunciaciones hechas por el trabajador, respecto a indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo, por enfermedades profesionales, o perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato por parte del patrón, o por despedirlo éste del trabajo.

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del trabajador en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Art. 22.—Serán nulas las cesiones que los trabajadores hagan de su salario en favor de tercera persona, ya sea por medio de recibo para su cobro o de cualquiera otra manera.

Los patrones u otra persona que infrijan esta disposición, obteniendo la cesión del sueldo o salario del trabajador, estarán obligados a doble paga y les será impuesta una multa de cien a quinientos pesos por la Junta de Conciliación y Arbitraje. El patrón no pagará los salarios, sino a los trabajadores personalmente, a las personas autorizadas para ello, por medio de poder suficiente, o a aquellos a quienes la autoridad judicial ordene el pago.

Art. 23.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, las cuotas con que los trabajadores contribuyan para el sostenimiento de sus correspondientes agrupaciones, con tal que no excedan del 2% de sus respectivos salarios.

Art. 24.—Se impondrá una multa de cien a mil pesos, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a los patrones que infrijan los artículos 69 y 12 de esta Ley. Se exceptúa cuando en el caso del artículo 69 los trabajadores no estuvieren organizados.

La multa será de diez a cincuenta pesos, si los patrones no envían copia del contrato de trabajo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a la celebración del mismo.

Art. 25.—En caso de que no se hubiere consignado en el contrato la retribución del trabajo, se pagará el promedio del salario que corresponda a trabajo del mismo género y especie en el lugar en que se preste el servicio, o a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 26.—El contrato de trabajo celebrado por trabajadores mexicanos, que deba tener efecto en el extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal del lugar donde se celebre, y visado por el Cónsul de la Nación donde deban prestarse los servicios, y además de las cláusulas ordinarias para proteger debidamente los intereses del trabajador, se especificarán los siguientes requisitos:

I. Que los gastos de transporte y alimentación del trabajador y sus familiares, en su caso, hasta el lugar donde deba prestarse el servicio y la curación de las enfermedades contraídas por el cambio del lugar, son a cargo del patrón, sin que éste pueda descontarlo del sueldo o salario de aquel.

II. Que el empresario otorgue fianza o constituya depósito en metálico ante la autoridad municipal mencionada, por cantidad igual a la que importen los gastos a que se refiere la fracción anterior, en calidad de garantía de que será cumplido el requisito constitucional de repatriación.

CAPITULO II.

DEL CONTRATO COLECTIVO.

Art. 27.—Se da el nombre de contrato colectivo de trabajo, a la convención celebrada entre un patrón o una asociación de patrones y una asociación organizada de trabajadores con el fin de establecer ciertas condiciones comunes a las que deberán someterse los contratos celebrados por los patrones y los trabajadores, en cada caso.

Art. 28.—En la celebración del contrato colectivo de trabajo, esta ley reconoce con personalidad jurídica para representar a los trabajadores o a los patrones, a los Sindicatos o Asociaciones de trabajadores o patrones que llenen los requisitos expresados en el capítulo XVII de esta Ley.

Art. 29.—El patrón de una Negociación no podrá contratar con dos o más agrupaciones. El contrato único se celebrará con el grupo que represente la mayoría.

En caso de duda para determinar la mayoría, ésta será fijada por la Junta de Conciliación del lugar.

Art. 30.—Todo contrato colectivo de trabajo, deberá consignarse por escrito y ser registrado en la Junta de Conciliación y Arbitraje. Será firmado por el patrón y los trabajadores o sus representantes legales con poder bastante otorgado por escrito ante dos testigos.

Art. 31.—Las condiciones contenidas en un contrato colectivo o individual, inferiores a la de los demás trabajadores al servicio del mismo patrón, son nulas, y se considerarán estipuladas en los mismos términos que las mejores.

Art. 32.—El contrato de trabajo estará sujeto en cuanto a su duración, a lo dispuesto por el artículo 16 de esta Ley, sin que pueda exceder de un año en perjuicio del trabajador.

Art. 33.—Al registrarse un contrato colectivo, se transcribirá su texto íntegramente en el libro de registro, después de lo cual el encargado del mismo extenderá la certificación correspondiente y anotará al calce la fecha del registro y de la presentación.

Art. 34.—El registro de los contratos puede pedirse por cualquiera persona que tenga interés en él sin que los encargados de hacerlo puedan rehusarse a efectuarlo, ni exigir más requisitos que los consignados por esta Ley.

Art. 35.—El documento sujeto a registro, se presentará por triplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que un ejemplar quede en poder de la misma, y se entregue uno a cada una de las partes contratantes.

Art. 36.—Los contratos colectivos de trabajo y su registro, son de interés público. Los encargados de aquel, expedirán las copias certificadas que le sean solicitadas.

Un ejemplar del contrato deberá publicarse gratuitamente en los órganos oficiales del Estado, dentro de los quince días siguientes, a partir de la fecha en que entre en vigor dicho contrato.

Los Sindicatos y Agrupaciones de trabajadores estarán obligados a entregar un ejemplar del contrato a cada uno de los miembros de la organización.

Art. 37.—Los miembros de determinado Sindicato o Asociación que tengan celebrado un contrato colectivo de trabajo, estarán obligados a cumplir sus estipulaciones, cualquiera que sea la época de su ingreso.

Art. 38.—Cuando determinado trabajador obligado en contrato colectivo se separe de su trabajo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de esta Ley, los representantes del Sindicato, podrán proponer sustituto desde luego, de acuerdo con su reglamento interior y con el registro de colocaciones debiendo el patrón dar preferencia en igualdad de circunstancias al Sindicalizado.

Igual cosa se hará cuando se trate de faltas por muerte.

Art. 39.—Los Sindicatos o Asociaciones patronales o de trabajadores que hayan celebrado un contrato colectivo, serán directa y solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con motivo del contrato de trabajo por cada uno de los miembros que les pertenezcan y tendrán así mismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que a sus miembros correspondan.

Art. 40.—Los salarios de los trabajadores obligados en un contrato colectivo de trabajo, serán pagados directamente a cada uno de los mismos trabajadores.

Art. 41.—La violación del contrato colectivo de trabajo puede reclamarse directamente por el interesado o por el Sindicato a que pertenezca. Para ejercitar las acciones de que habla este artículo, no se requiere poder sujeto a solemnidad alguna.

CAPITULO III.

DE LA MODIFICACION A LAS BASES DE CONTRATO.

Art. 42.—Las bases del contrato de trabajo pueden ser reformadas a petición de cualquiera de las partes contratantes, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para que se modifique el contrato, deberá existir una justa causa.

II. La parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito al otro contratante.

III. La parte requerida expresará por escrito y con la debida claridad, su conformidad o inconformidad a lo pedido, dentro del término de ocho días. Dentro de igual término, en caso de desacuerdo, las partes interesadas deberán entrar en pláticas ante la Junta de Conciliación para resolver este punto.

IV. La tramitación que se establece para modificar las bases del contrato, no autoriza a que se paralizen las labores.

V. En el tiempo que dure la sustanciación establecida en este artículo, subsistirán las bases del contrato, cuya modificación se solicita.

VI. Las modificaciones que se hagan a un contrato, podrán contravenir a lo dispuesto por los artículos 16 y 17.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONOS

Art. 43.—En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar las que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las Negociaciones estuvieren establecidas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las habitaciones mencionadas.

Art. 44.—Las habitaciones que proporcionarán los patrones a los trabajadores, no estarán a una distancia mayor de tres kilómetros del lugar donde el trabajador preste sus servicios, excepto cuando por la

indole de la industria sea preciso que la distancia sea mayor, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; en estos casos se facilitarán gratuitamente a los trabajadores, medios de transporte adecuados.

Art. 45.—Los patrones de toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajo, tendrán la obligación de establecer y costear una escuela de educación primaria, dirigida por personal competente y con los muebles, libros y útiles necesarios, siempre que existan las circunstancias siguientes:

I.—Que las negociaciones estén situadas fuera de las poblaciones;

II.—Que no exista escuela oficial dentro de una distancia de dos mil metros del establecimiento, a no ser que el plantel oficial no baste para dar enseñanza a los educandos de tal perímetro, a juicio de la Dirección de Educación; y

III.—Que en la explotación se empleen más de cincuenta trabajadores y que residan permanentemente en el lugar de su ubicación.

Art. 46.—Cuando una negociación comprenda varios centros de trabajo, que reúnan las condiciones del artículo anterior, en cada uno de estos se establecerá una escuela. Sin embargo, si una de dichas escuelas debiera quedar comprendida dentro del radio de mil metros distante de la otra, podrá suprimirse la que por su ubicación no sea indispensable para la comunidad, a juicio de la Dirección de Educación y con su permiso.

Art. 47.—Si las negociaciones o centros de trabajo a que se refieren los artículos precedentes tienen menos de cincuenta trabajadores a su servicio, el Ejecutivo asociará a los que estén colindantes o próximos, para el efecto de formar grupos que comprendan el número de operarios que como mínimo señala el artículo 45.

Cada grupo establecerá una escuela, procurando que se halle situada en el lugar más céntrico del mismo, y deberá ser sostenida por todos los patrones asociados para el efecto, en proporción a la importancia de la negociación.

Art. 48.—Los patrones, directores, gerentes, administradores o encargados de las negociaciones, concederán dos horas diarias, no computables entre las de trabajo, para que puedan asistir bien a la escuela del establecimiento o a la pública, los trabajadores menores de 16 años, que no hubieren recibido el grado de instrucción que señala el artículo 49.

Art. 49.—La enseñanza en escuelas de que trata esta ley será laica, educativa y de acuerdo con la Ley de Educación.

Art. 50.—Las escuelas a que se refiere esta ley se considerarán incorporadas a la Dirección de Educación Pública.

Art. 51.—La enseñanza práctica de la agricultura se incluirá en los programas de las escuelas establecidas en las empresas agrícolas, de cualquiera magnitud.

Art. 52.—En los programas de las escuelas establecidas en las negociaciones o centros industriales de todo género, se incluirá el estudio científico de la estructura y funcionamiento de las máquinas, aparatos y herramientas.

Art. 53.—Cuando se trate de negociaciones agrícolas los patrones proporcionarán gratuitamente a los Profesores habitaciones higiénicas. Proporcionarán además de los útiles de labranza necesarios para el cultivo, el agua para el riego, donde la hubiere, las semillas usuales en la región y una parcela de labranza contigua a cada plantel, no menor de 12 metros cuadrados por cada alumno para la práctica de la agricultura.

Art. 54.—Toda Negociación que ocupe de cuatrocientos a mil trabajadores, tendrá la obligación de sostener en los centros nacionales o extranjeros, los estudios técnicos y prácticos completos de un trabajador, o hijo de éste, designado conjuntamente por patrones y trabajadores. Las Negociaciones que excedan de la cantidad señalada, sostendrá los estudios de un trabajador o hijo de éste, en la proporción de uno por cada mil.

Art. 55.—Las negociaciones tendrán la obligación de establecer gratuitamente enfermerías y demás servicios necesarios para sus trabajadores.

Art. 56.—Los patrones están obligados:

I.—A instalar, conforme a los principios de higiene y disposiciones legales, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deba ejecutarse el trabajo. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo peligrosos, se adoptarán procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades, y en general, organizarán el trabajo de tal manera que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

II.—A adoptar medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias, instrumentos o materiales de trabajo, y a sostener el personal médico, útiles y medicinas necesarios para que oportunamente y de una manera eficaz, sean prestados en casos de accidentes o de enfermedad, los primeros auxilios.

III.—A dar servicio de hospital a los trabajadores en caso de enfermedad contraída en el trabajo, y a pagarles su salario de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo XXVI de esta Ley.

IV.—A proporcionar a los trabajadores oportunamente, los útiles e instrumentos del trabajo convenido.

V.—A proporcionar a los trabajadores, si éstos lo desean, y cuando los servicios deban prestarse fuera de las poblaciones, los artículos de primera necesidad o de diario consumo, al precio de la plaza más inmediata y sin más recargo que los gastos necesarios de transporte.

VI.—A proporcionar a los trabajadores el tiempo necesario para cumplir con sus deberes cívicos.

VII.—A cumplir las disposiciones establecidas por el reglamento del taller, fábrica o centro de trabajo, cuando éstas hayan sido aprobadas por las partes interesadas.

VIII.—A indemnizar a los trabajadores por los daños y perjuicios que sufrieren con motivo de abandono, negligencia u órdenes inadecuadas o violatorias del reglamento de taller o contrarias a la clase de trabajo contratado, imputables al patrón.

IX.—A preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias para toda clase de trabajo. Las empresas que en la actualidad tengan a su servicio más del 20% de trabajadores extranjeros, reducirán su número hasta este porcentaje.

X.—A tratar a los trabajadores con la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra o de hecho.

XI.—A expedir gratuitamente a los trabajadores, al separarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite su conducta.

XII.—A atender las justas quejas que los trabajadores tengan y a corregir las causas que las ocasionen.

XIII.—A no establecer diferencias entre los trabajadores por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, ya en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, o en lo que respecta al tratamiento y consideración debidas al trabajador.

Los infractores de esta disposición serán castigados por el Ejecutivo del Estado, con multa de cincuenta a quinientos pesos.

XIV.—A cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que aquellos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquiera otro.

XV.—A pagar el tiempo perdido por el trabajador cuando el trabajo haya sido contratado por pieza, a destajo, o por conjunto, y estando presente en el taller, se vea imposibilitado de ejecutarlo por culpa notoria del patrón.

XVI.—A no permitir que los trabajadores, sea cualquiera la industria a que se dediquen, carguen bultos cuyo peso exceda de sesenta y cinco kilos para cada trabajador o que ejecuten mayores esfuerzos que los que correspondan a dicho peso. Cuando los bultos excedan de este peso, los patrones están obligados a proporcionar los elementos necesarios para su fácil manejo.

XVII.—A no exigir ni recibir de los trabajadores dinero u efecto alguno, como gratificación porque se les admita en el trabajo.

XVIII.—A no cobrar a los trabajadores rédito alguno sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salario.

XIX.—A no obligar a los trabajadores por ningún medio a que se retiren de la agrupación de trabajadores a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura política.

XX.—A no presentarse en el lugar donde se trabaja, en estado de embriaguez.

XXI.—A no portar armas en el interior de los locales donde se trabaja, con excepción de los casos en que por la índole del mismo, sea indispensable.

XXII.—A no cometer cualquiera otro acto que redunde o pueda redundar en perjuicio de los trabajadores.

XXIII.—A conceder a los trabajadores un día de descanso por cada seis días de trabajo, de preferencia los domingos, de acuerdo con el reglamento respectivo.

XXIV.—A pagar a los trabajadores que ejecuten trabajos dentro del país, en cualquier lugar que diste más de tres kilómetros de aquel en que el trabajador tenía su residencia, los gastos de transporte y en su caso, los de retorno al lugar de su residencia.

XXV.—A proporcionar a los familiares del trabajador, en caso de muerte natural de éste, un mes de salario por concepto de paga de marcha en el orden previsto en el artículo 235.

Art. 57.—Los trabajadores están obligados:

I.—A prestar el trabajo contratado bajo la dirección del patrón, o de su delegado, a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II.—A prestar el trabajo con el cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III.—A abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo, o la de tercera persona, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute.

IV.—A restituir al patrón los materiales no usados, y en buen estado los instrumentos y útiles que les hubiere dado para su trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso natural de estos objetos, ni del ocasionado por casos fortuitos o de fuerza mayor, o provenientes de mala calidad o construcción defectuosa.

V.—A guardar escrupulosamente los secretos comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración

boración concurren directa o indirectamente, o que de ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, siendo responsables civil y penalmente de los daños y perjuicios que ocasionen estas revelaciones.

VI.—A trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, mediante el aumento que legalmente corresponda a la retribución.

VII.—A observar buenas costumbres durante el tiempo de la prestación de los servicios.

VIII.—A observar las disposiciones del reglamento interior del taller, cuando éste hubiere sido aprobado por las partes interesadas, las reglas y avisos de seguridad, y a cumplir todas las demás obligaciones que les imponga esta Ley.

Art. 58.—Queda prohibido a los trabajadores:

I.—Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materia prima o elaborada, sin el consentimiento del patrón.

II.—Presentarse al taller o al trabajo en estado de ebriedad, tomar parte en riña o lesión, perjudicar a los demás trabajadores en sus labores; salir del trabajo sin previo consentimiento, excepto cuando así lo requiera el trabajo mismo.

III.—Portar armas de fuego o punzo-cortantes durante la prestación de los trabajos en el interior del taller, fábrica o establecimiento de trabajo. Se exceptúa el caso en que los trabajadores necesiten usar armas punzo-cortantes o punzantes para el desempeño de su trabajo.

Art. 59.—En todos los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes y estén situados fuera de las poblaciones, los patrones estarán obligados a reservar un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. La designación del lugar la hará el Presidente Municipal correspondiente, escuchando la opinión de los patrones y de los trabajadores. Estos lugares serán de libre concurrencia y quedarán sujetos a las disposiciones sobre mercados y sitios públicos que rijan en el Municipio. Queda estrictamente prohibido el establecimiento de prostíbulos y casas de asignación, expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar, en el espacio comprendido en un radio no menor de tres kilómetros de los centros de trabajo en donde presten sus servicios más de cincuenta trabajadores establecidos fuera de la ciudad, y de 200 metros de los establecidos dentro de ella. Se entiende por bebidas embriagantes aquellas que contengan más del cinco por ciento de alcohol.

Art. 60.—Donde hubiere menos de 200 habitantes, pero más de 100, el lugar destinado al comercio y servicios públicos, será cuando menos de dos mil metros cuadrados.

Art. 61.—Cuando los centros de trabajo estén situados fuera de las poblaciones, los patrones deberán proporcionar local adecuado para las reuniones de las agrupaciones de los trabajadores.

CAPITULO V

De la terminación del Contrato, Rescisión y Prescripción

Art. 62.—Los contratos de trabajo terminan:

I.—Por mutuo consentimiento.

II.—Por la terminación de la obra, objeto del contrato.

III.—Por separar el patrón al trabajador con causa justificada, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

IV.—Por el retiro del trabajador por causa justificada en los términos del artículo 16 de esta Ley.

V.—Por quiebra o concurso, en cuyo caso se indemnizará a los trabajadores con el importe de tres meses de salario, y

VI.—Por fuerza mayor. Se consideran causas de fuerza mayor: el incendio, las inundaciones, las explosiones, los terremotos, los derrumbes, las epidemias, las guerras, el agotamiento de la industria, y demás semejantes, cuando a consecuencia de ellas se paralice el trabajo por más de treinta días. En dichos casos, el trabajador tendrá derecho al salario de una semana. Si la empresa accidentada estuviere asegurada, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con el salario hasta de un mes, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 63.—Son causas de rescisión del contrato de trabajo por parte del patrón:

I.—Haber engañado al trabajador al patrón al celebrarse el contrato presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente atribuciones o facultades de que en realidad carece, cuando se trate del desempeño de un trabajo que requiera conocimientos especiales.

II.—La falta de honradez del trabajador o de respeto grave al patrón, a los miembros de su familia, o a los directores de su trabajo, o negligencia notable en el desempeño de sus labores.

III.—Haber causado el trabajador, por notoria negligencia o mala fe, perjuicios materiales graves en los edificios, maquinarias, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos destinados al trabajo.

IV.—La ejecución de actos que por culpa del trabajador hayan podido comprometer, de una manera grave, la seguridad de los establecimientos y talleres, o la de las personas que allí se encuentren.

V.—La falta de cumplimiento a las obligaciones señaladas en esta Ley, así como la ejecución de actos prohibidos por la misma, todo a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 64.—La separación en cada caso, se hará por resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que resolverá de plano con audiencia y recepción de las pruebas de las partes.

Art. 65.—En los casos previstos en el artículo anterior, los patrones no están obligados a pagar al trabajador indemnización al separarse.

Art. 66.—Son causas de rescisión del contrato de trabajo por parte del trabajador:

I.—La falta de probidad del patrón en el trabajo, las injurias o malos tratos o la comisión de cualquier otro delito de aquel o de sus dependientes o familiares contra el trabajador, sus ascendientes, esposa, hijos o hermanos.

II.—El peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, por falta de condiciones higiénicas en el taller o lugar de trabajo o en las habitaciones que el patrón debe darles en los términos de esta Ley.

III.—La falta de pago puntual de salarios, o el pago de éstos en especies distintas de las estipuladas en esta Ley.

IV.—La falta de cumplimiento del patrón a las demás obligaciones que esta Ley le impone, cuando redunde en perjuicio del trabajador.

Art. 67.—En los casos del artículo anterior, el trabajador tendrá derecho a retirarse del trabajo y al pago de tres meses de salario, o a exigir al patrón el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 68.—En los casos de separación de un trabajador, cualquiera que sea la causa, la liquidación y pago de los salarios y demás cantidades a que tenga derecho, deberá hacerse el mismo día de la separación, o a más tardar el día siguiente.

Art. 69.—Para la mujer que trabaje con alojamiento en la casa del patrón, serán motivos para separarse del servicio, cualquiera falta que se intente cometer o se cometa contra su pudor, por el patrón, sus hijos, o parientes. También serán motivos la lactancia de su hijo si fuere incompatible con el servicio que deba prestar.

Art. 70.—Si pasados ocho días de aquel en que el trabajador tenga conocimiento de una causa justificada para separarse con derecho a indemnización, o el patrón para separar al trabajador sin responsabilidad, y no ejercieren unos u otros sus derechos, éstos quedarán prescritos.

Art. 71.—Las acciones que nazcan del contrato de trabajo, prescribirán en un año. Se exceptúan los siguientes casos:

I.—Las acciones que tengan por objeto las reclamaciones por indemnización de accidentes sufridos en el trabajo y de las enfermedades profesionales, prescribirán conforme a las disposiciones especiales contenidas en el capítulo relativo:

II.—La acción para reclamar salarios estipulados en el contrato, o fijados en la Junta de Conciliación y Arbitraje, prescribirá en dos años.

III.—La acción de nulidad por error, prescribirá a los setenta días, contados desde que el error fue conocido, y

IV.—La acción para pedir la nulidad del contrato hecho por intimidación, prescribe a los seis meses, contados desde el día en que cesó la causa.

Art. 72.—Si el contrato fuera nulo por incapacidad, intimidación, error, dolo o violencia, puede ser ratificado cesando el motivo de nulidad, si no concurriera otra causa que invalide la ratificación.

CAPITULO VI

De las Jornadas y Descansos

Art. 73.—Se entiende por jornada de trabajo, para los efectos de esta Ley, el período de tiempo diario durante el cual el trabajador presta sus servicios al patrón.

Art. 74.—La jornada podrá ser diurna, nocturna o mixta.

Art. 75.—Se entiende por jornada diurna, la que se desarrolla entre las seis y las diez y ocho horas del día; por jornada nocturna, la que se desarrolla entre las diez y ocho y las seis del día siguiente, y por jornada mixta, la que comprende a la vez horas de la diurna y horas de la nocturna.

Art. 76.—Se conceptuará jornada ordinaria de trabajo, la que según la naturaleza de éste, se convenga por las partes y se estipule en el contrato, pero en ningún caso podrá convenirse en que sea mayor de ocho horas la diurna, de siete la nocturna y de siete horas y media la mixta.

En los trabajos que por su naturaleza no puedan ser interrumpidos sin grave daño de los patrones, habrá tres turnos de ocho horas y se abonará como horas extraordinarias, en la jornada mixta media hora, y una hora en la nocturna.

Art. 77.—Cuando por circunstancias extraordinarias el patrón tenga imprescindible necesidad de que todos o algunos de sus trabajadores presten sus servicios después de la jornada ordinaria establecida en el contrato de trabajo, los trabajadores podrán aceptar libremente, pero ambas partes, bajo su responsabilidad, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—La prolongación de la jornada que motive el trabajo extraordinario, en ningún caso podrá ser mayor de tres horas diarias, ni podrá excederse de tres días consecutivos.

II.—El tiempo de trabajo extraordinario será pagado por el patrón al doble del salario establecido en el contrato para las horas ordinarias.

III.—El trabajo extraordinario a que se refiere el presente artículo, solamente podrán aceptarlo y ejecutarlo las personas mayores de 16 años.

Art. 78.—Los trabajadores, durante el período diario de servicios, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos, en la inteligencia de que este tiempo no se computará en la duración de la jornada de trabajo. Cuando las horas de trabajo sean corridas, se concederá media hora a los trabajadores para tomar sus alimentos.

Art. 79.—La semana de trabajo diurno constará de cuarenta y ocho horas, la mixta de cuarenta y cinco y la nocturna de cuarenta y dos horas. La distribución de las horas de trabajo, se hará en la forma que fije el reglamento interior de cada factoría o centro de trabajo, reglamento que debe estar hecho de acuerdo entre las partes interesadas.

Art. 80.—Por cada cincuenta y dos semanas de trabajo en la forma que lo establece el presente capítulo, el patrón concederá a sus trabajadores quince días de descanso, con goce de sueldo, siempre que el beneficiado no haya tenido faltas de asistencia injustificadas.

El contrato de trabajo o el reglamento interior de la negociación establecerán claramente dichos descansos.

Art. 81.—Además de los descansos establecidos en los artículos anteriores, es obligación de los patrones, suspender los trabajos durante los días primero de mayo y 16 de septiembre. Si por alguna circunstancia los trabajadores prestan sus servicios en los días expresados, se conceptuará como tiempo extraordinario, percibiendo por ello el salario correspondiente a esa clase de trabajos.

Art. 82.—En los días fijados como festivos por los patrones, por motivos exclusivamente personales de ellos y no establecidos por costumbres locales o por razón de convenios, los trabajadores percibirán su salario íntegro.

CAPITULO VII

DEL SALARIO

Art. 83.—Se entiende por salario la retribución convenida por la prestación de servicios determinados. El salario que deba pagarse en efectivo, lo será precisamente en moneda del curso legal, sin que pueda hacerse en mercancías, vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Art. 84.—En una misma localidad, para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin atender al sexo, ni a la nacionalidad, ni a la edad de quien lo preste.

Art. 85.—El salario mínimo de que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida de dicho trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

Art. 86.—El pago del salario deberá hacerse en plazos que no sean mayores de un mes, cuando se trate de servidores domésticos o empleados, y de una semana en cualquier otro trabajo.

Art. 87.—Son válidos los pagos de salarios que se hagan a los menores de 16 años, mientras los padres, tutores o quien hubiese dado la autorización para que el menor trabaje no manifiesten lo contrario; en este último caso el patrón pondrá el importe del salario devengado a disposición de la primera autoridad política del lugar, quien dispondrá lo que fuere más conveniente para el menor.

Art. 88.—Cuando la cuantía del salario dependa de comprobaciones de peso, número, medida o calidad de la mano de obra o de la aplicación de alguna tarifa los trabajadores tendrán, en todo caso, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, el derecho de rectificar los cálculos o de examinar todas las operaciones de comprobación, personalmente o por medio de representantes.

Los patrones no podrán negarse a permitir que los trabajadores o sus representantes hagan todos los cálculos y examinen las operaciones de comprobación que deseen, considerándose la resistencia del patrón como una presunción en favor del trabajador.

Art. 89.—Las negociaciones tienen obligación de hacer anticipos a sus trabajadores estables y permanentes hasta por el importe de un mes de sueldo o salario, en los siguientes casos:

- I.— Enfermedad comprobada de algún miembro de la familia del trabajador siempre que esta enfermedad amerite tal préstamo.
- II.— Matrimonio del trabajador.
- III.—Defunción de los padres, mujer o hijos del trabajador.
- IV.—Necesidades graves que ameriten dicho anticipo.

Art. 90.—Los anticipos a que se refiere el artículo anterior, no devengarán interés alguno y serán reembolsados al patrón por medio de abonos que no excedan de la quinta parte del salario devengado, los que se descontarán cada día de pago. No se hará un nuevo anticipo, mientras no esté cubierto el anterior.

Art. 91.—El salario, cuando no exceda de diez pesos diarios, no podrá ser embargado, compensado o descontado, salvo lo dispuesto por los artículos 23 y 90. Igualmente se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los embargos que provengan de demanda de alimentos a personas que conforme a la Ley, está obligado a alimentar el demandado.

Art. 92.—El patrón está obligado a suministrar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a las comisiones encargadas de fijar el tipo de salario mínimo, todos los datos que fueren necesarios para este objeto, debidamente comprobados.

Art. 93.—La Junta de Conciliación y Arbitraje, expedirá con fecha 1º de enero de cada año, convocatoria a los Presidentes Municipales, a efecto de que en cada Municipio se integre, de acuerdo con la convocatoria, la comisión especial que deberá fijar el tipo de salario mínimo.

Art. 94.—La Junta de Conciliación y Arbitraje acompañará a cada ejemplar de la convocatoria, una lista de las negociaciones establecidas en el Municipio de que se trata, con especificación de nombres, domicilios e industrias a que pertenezcan; además, remitirá a los Presidentes Municipales un estudio del costo medio de la vida del trabajador en los municipios respectivos.

Art. 95.—En cada cabecera de Municipio se formará una comisión especial para cada industria, que estará subordinada a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y se integrará con tres representantes de los trabajadores, tres de los patrones y uno como presidente que será nombrado de común acuerdo por ellos o por el Presidente Municipal, si después de tres días no lo hubieren hecho. En los Municipios en que la poca importancia de las industrias no amerite nombramiento de comisión, para cada una de ellas, se nombrará una sola para que las represente. Cada miembro de estas comisiones tendrá un suplente.

Art. 96.—Las comisiones especiales seguirán funcionando cuando no se integre la nueva comisión especial hasta que ésta quede instalada.

Art. 97.—Los miembros que deberán integrar las comisiones especiales serán designadas de la manera siguiente:

I.— Tanto los trabajadores como los patrones de cada negociación, designarán un representante, respectivamente; cuando no hubiere más que una negociación, el patrón designará seis representantes y los trabajadores seis.

II.— Los representantes de los patrones y de los trabajadores de las negociaciones señaladas en la convocatoria como pertenecientes a una misma industria, se reunirán en el lugar, día y hora que señale el Presidente Municipal.

III.—Reunidos los representantes de los patrones y de los trabajadores de las negociaciones pertenecientes a una misma industria, procederán a designar cada una de las partes, por mayoría de votos, los tres miembros propietarios y tres suplentes que les correspondan que deberán formar parte de la comisión especial, extendiéndoles credenciales que los acrediten como tales. En el caso de la parte final de la fracción I de este artículo, no habrá necesidad de elección.

Art. 98.—Los que resultaren electos miembros propietarios de la comisión especial, se reunirán dentro de las veinticuatro horas siguientes, para ponerse de acuerdo en el nombramiento de Presidente.

Art. 99.—Nombrado el Presidente de la comisión especial, por cualquiera de los medios que señala esta Ley, se instalará ésta, enviando el mismo día, copia del acto de instalación a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 100.—Si los representantes de los trabajadores o de los patrones, no se reúnen en mayoría el día señalado por el Presidente Municipal para hacer el nombramiento de los miembros que les corresponden de la comisión especial, la minoría presente hará la designación, pero si no concurriere ninguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones, se entenderá que delegan sus derechos en el Presidente Municipal, quien desde luego hará la designación de los miembros de la comisión especial.

Art. 101.—En las negociaciones donde los trabajadores estén asociados, el Presidente Municipal enviará las convocatorias a la asociación, y en las que no lo estén, las enviará al patrón con la notificación de que desde luego reúna a sus trabajadores para que éstos hagan el nombramiento de sus representantes y para que mande fijar copias de las convocatorias en los lugares visibles de la negociación.

Art. 102.—El patrón que no cumpla con lo preceptuado en el artículo anterior, será castigado por el Presidente Municipal con multa de cincuenta a trescientos pesos, o con arresto de uno a quince días.

Art. 103.—Si el Presidente Municipal no cumpliera con lo dispuesto en este capítulo en el término de cinco días, la Junta de Conciliación designará una persona que desempeñe dichas funciones, y ésta lo hará saber a los patrones y a los trabajadores interesados.

Art. 104.—Instaladas las comisiones especiales, procederán inmediatamente a revisar la lista de las negociaciones de la industria correspondiente, establecidas en el Municipio y remitidas por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si alguna o algunas negociaciones hubieren sido omitidas, la comisión especial las inscribirá y dará aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 105.—Revisadas las listas de las negociaciones, la comisión procederá a fijar a mayoría de votos, el tipo del salario mínimo, teniendo a la vista el estudio del costo medio de la vida del trabajador, a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.

En caso de que no se hayan recibido dichos informes si las Juntas especiales disponen de algunos otros que puedan completar el estudio sobre el particular, los tendrán en cuenta al dictar la resolución que corresponda.

CAPITULO IX

De los Aprendices

Art. 106.—Los patronos y trabajadores están obligados a someterse a la jurisdicción de la comisión especial correspondiente.

Art. 107.—Cuando no estuvieren conformes con la resolución dictada por la comisión especial, la recurrirán ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que resolverá en el término de diez días, con los datos que aporte el recurrente a la comisión especial: esto sin perjuicio de que se cumpla desde luego la resolución de la comisión especial, a reserva de lo que se resuelva en la segunda instancia.

Art. 108.—Cuando por el alza de los precios de los productos que se elaboren o por cualquier otra motivo rinda mayor utilidad al patrón el esfuerzo del trabajador, éste podrá pedir la modificación del tipo del salario mínimo ante la Junta especial correspondiente: cuando disminuyere la utilidad que rinda el esfuerzo del trabajador al patrón, éste podrá pedir ante la propia Junta especial la modificación del tipo del salario mínimo.

CAPITULO VIII

Del trabajo de los niños y las mujeres

Art. 109.—Los jóvenes de once a diez y seis años, no podrán trabajar en jornada diaria de trabajo más de seis horas. En ningún caso podrán trabajar jornada nocturna o mina.

Art. 110.—Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable y puedan provocar el parto prematuro.

Art. 111.—Las mujeres, en la época del parto, disfrutará forzosamente de dos meses de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar los derechos de adquiridos por su contrato. La fecha en que principie este descanso, la fijará la misma interesada.

Art. 112.—En el período de la lactancia, las mujeres tendrán dos descansos diarios de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. En los establecimientos en los cuales trabajen más de cien mujeres, los patronos acondicionarán local apropiado para que las madres amamenten a sus hijos en condiciones cómodas e higiénicas, dotándolo a su costo de personal dedicado a la higiene del lugar.

Art. 113.—Queda prohibido a las mujeres de cualquier edad, y a los hombres menores de 16 años:

I.—Ejecutar trabajos industriales después de las 16 horas.

II.—Prestar servicios en establecimientos comerciales después de las 22.

III.—Ejecutar labores peligrosas o insalubres.

IV.—Prestar servicios en las horas extraordinarias después de la jornada máxima establecida para unos y otros, con excepción de lo previsto en la fracción VI del artículo 57.

Art. 114.—Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, los reglamentos interiores de los Centros de Trabajo, deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan tienen los caracteres de peligrosas o insalubres.

Art. 115.—Los patronos están obligados a permitir a sus trabajadoras menores de 16 años y que no hayan recibido su educación primaria, cuando menos dos horas diarias de las destinadas al trabajo, con el objeto de que puedan asistir a una escuela, si ésta se encuentra en el radio de un kilómetro del establecimiento en que trabajan.

Los trabajadoras beneficiados con la disposición de este artículo, comprobarán debidamente haber empleado el tiempo que se les conceda, en recibir su educación.

Art. 116.—Por aprendiz se entiende al individuo que con objeto de prepararse para el ejercicio de cualquier trabajo material o intelectual, ingrese a cualquier oficina o lugar de trabajo.

Art. 117.—El contrato de aprendizaje fijará con precisión el salario que el aprendiz deba disfrutar sin que en ningún caso sea gratuito. Cada año será examinado el aprendiz por expertos en la materia, y cuando éstos declaren por escrito que aquél ha alcanzado la aptitud necesaria, se le preferirá en las vacantes que hubiera.

Art. 118.—Los patronos que acepten aprendices en sus negociaciones, darán aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando sean recibidos, suministrando al mismo tiempo los datos relativos al sexo, edad y domicilio de aquéllos. Será requisito indispensable para la admisión de un menor como aprendiz, que éste sepa leer y escribir. Excepcionalmente podrá admitirse a menores sin este requisito, en caso de carecer de padres, siempre que el patrón dé facilidades para que el aprendiz adquiera esos conocimientos.

Art. 119.—La falta de actividad del aprendiz o su negligencia en el trabajo, a juicio de sus maestros, será fundamento suficiente para su separación del taller o centro de trabajo, sin indemnización alguna.

CAPITULO X

Del trabajo agrícola o de campo

Art. 120.—Es trabajador agrícola o de campo, el que desempeña labores inherentes a fincas dedicadas a la agricultura, por cuenta de otro, ya sea a destajo, a sueldo o por salario.

Art. 121.—Los propietarios agrícolas están obligados para con el trabajador agrícola o de campo:

I.—A proporcionar gratuitamente alojamiento que cubra cuando menos dos piezas y cocina y reúnan las indispensables condiciones de higiene.

II.—A facultar con tierras, semillas, animales y todo lo necesario para cultivar su parcela.

Esta no puede ser menor de una extensión con capacidad para sembrar seis litros de maíz en tierras de primera clase y 10 en la segunda.

III.—A proporcionar los medios de transporte necesario cuando el alojamiento esté situado a una distancia mayor de cinco kilómetros del lugar del trabajo.

IV.—A proporcionar gratuitamente leña, agua, frutos silvestres indispensables para su subsistencia y demás cosas que sean costumbres de la finca.

V.—A permitir el uso gratuito de pastos naturales existentes en tierras de la finca que no estén cultivadas hasta para las cabeceras de ganado mayor y menor para menor.

VI.—A proporcionar gratuitamente medios de transporte para ir a la ciudad más próxima cuando lo necesite por enfermedad suya o de su familia y también para mudarse cuando termine su contrato de trabajo.

VII.—Las demás que señale esta Ley que se asimilen a la naturaleza del trabajo agrícola y del contrato respectivo.

Art. 122.—Son obligaciones del trabajador del campo o agrícola, para con el patrón:

I.—Prestar personalmente el trabajo convenido.

II.—Atender las instrucciones u órdenes del patrón y de los empleados de campo en el desempeño del trabajo.

III.—Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV.—Observar buenas costumbres.

V.—Devolver al patrón los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo.

VI.—Prestar auxilio en cualquier tiempo en los casos de incendio, inundaciones y otros de naturaleza análogas, mediante la retribución correspondiente.

VII.—Las demás que le impone la Ley y que le sean aplicables.

Art. 123.—Además de lo previsto por esta Ley con relación al contrato de trabajo, se entenderá que existe éste, entre el trabajador agrícola y el patrón, cuando no se haya pactado expresamente, por el solo hecho de tomarlo a su servicio para un trabajo determinado. La duración de este contrato se entenderá que existe por todo el tiempo que comprenda la labor a que se le dedique.

CAPITULO XI

Del trabajo minero

Art. 124.—Por trabajador minero se entiende al obrero, al contratista y al empleado que presten servicios en una mina o sus dependencias, ya sea que tales servicios se ejecuten por sueldo, precio fijo o salario.

Art. 125.—A las mujeres y a los menores de doce años, no se les permitirá ejecutar trabajos en el interior de las minas.

Art. 126.—En una mina en explotación o conjunto de minas pertenecientes a una misma compañía o propietario, habrá un director técnico responsable para que la explotación de ellas se practique de acuerdo con las disposiciones relativas de policía y seguridad mineras.

Art. 127.—Los casos no previstos en esta Ley para reglamentar los trabajos mineros, se regirán por las disposiciones contenidas en los reglamentos de policía y seguridad mineras vigentes o que en lo futuro se dicten.

CAPITULO XII

Del Reglamento de Fábricas y Talleres

Art. 128.—Se entiende por reglamento de fábrica y de taller, las bases a que deben sujetarse, tanto patrones como trabajadores, en el desarrollo de las labores en el interior de dichos establecimientos.

Art. 129.—Los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, serán formados por patrones y trabajadores de común acuerdo, y para el efecto nombrarán cada una de las partes mencionadas, una comisión compuesta de tres representantes para que los formulen. En todo caso deberán contener las siguientes bases:

I.—Fijar la hora de entrada y salida de los trabajadores, las horas fijadas para las comidas, los períodos de descanso durante la jornada y los días de descanso obligatorio.

II.—Señalar la obligación de hacer fijar en el interior de los talleres o centros de trabajo, un boletín que contenga los nombres de los individuos que representen al patrón o empresa en la dirección del trabajo, así como los nombres de los individuos que representen los intereses de los trabajadores en la vigilancia del mismo. En este boletín se señalará, igualmente, aquellas personas, ya sea por su nombre o por su cargo, que estén debidamente autorizadas para tratar con los representantes de los trabajadores todo lo relativo a quejas, reclamaciones, etc., citando sitio y hora en que dichos representantes serán atendidos.

III.—Expresar las atribuciones y deberes, tanto de los representantes del patrón como de los trabajadores respecto a la vigilancia y dirección del trabajo.

IV.—Fijar día y hora en que deba regularmente hacerse la limpieza de maquinaria, aparatos, locales y talleres, expresándose la cantidad con que deberá retribuirse esta labor, cuando los individuos que la ejecuten no tengan señalado un sueldo fijo, o sea ejecutado en tiempo extraordinario.

V.—Determinar con precisión cuáles son las labores que puedan y deban desempeñar las mujeres y los menores.

VI.—Fijar con claridad cuáles son los trabajos de carácter temporal o transitorio.

VII.—Fijar las demás reglas e indicaciones necesarias para la mejor regularidad del trabajo, teniendo en cuenta las condiciones de cada taller o centro de trabajo. Dar todas las indicaciones necesarias para evitar accidentes, así como los consejos para prestar los primeros auxilios en caso de accidente.

Art. 130.—Se considera nula toda disposición que conste en un reglamento y que en todo o en parte se oponga a lo estipulado en el contrato de trabajo o en las prescripciones de esta Ley.

Art. 131.—Las violaciones al reglamento interior cometidas por los trabajadores, por los patrones o sus representantes, si no son resueltas por las partes interesadas, se comunicarán por escrito a la Junta de Conciliación, para que resuelva lo conducente una vez comprobada la violación.

Art. 132.—Los reglamentos deberán ser escritos o impresos con caracteres fácilmente legibles y se fijarán en lugares visibles, debiendo entregarse a cada trabajador una copia de ellos.

Art. 133.—Para el cumplimiento del artículo 129, los trabajadores se reunirán en asamblea en el seno de su agrupación, para hacer la designación de sus representantes que formulen el reglamento a que alude el artículo mencionado.

Art. 134.—Para modificar los reglamentos de que trata este capítulo, se seguirá el mismo procedimiento que señala esta Ley para su formación.

CAPITULO XIII

Del trabajo a domicilio

Art. 135.—Se considerarán pequeñas industrias, las que tengan a su servicio hasta cinco trabajadores, si emplean maquinaria movida por fuerza motriz, y hasta de diez trabajadores, cuando no empleen dicha fuerza.

Art. 136.—Se considera trabajo a domicilio aquel que ejecuta el trabajador en su habitación o en la de otra persona, por cuenta de una empresa o patrón.

Art. 137.—Los pequeños industriales tienen las mismas obligaciones que la Ley señala para los patrones, pero en ningún caso podrá obligárseles a pagar con el producto de su trabajo personal o con los instrumentos y útiles de trabajo, indemnizaciones y demás prestaciones a que se refiere la ley, con excepción de los salarios debidos a los trabajadores.

Art. 138.—Las empresas o patrones en cuyo servicio se haga el trabajo a domicilio, tendrán para con los trabajadores que utilicen, las mismas obligaciones que esta Ley señala a los patrones.

Art. 139.—Las pequeñas industrias y el trabajo a domicilio, estarán bajo la vigilancia de los inspectores nombrados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, y se sujetarán a todas las disposiciones relativas a salubridad e higiene, como centro de trabajo.

Art. 140.—Los inspectores, bajo su más estricta responsabilidad, vigilarán, de manera especial, que la remuneración que deben percibir los trabajadores que ejecutan trabajo a domicilio, no sea en ningún caso inferior al tipo de salario mínimo por ocho horas de trabajo, aún cuando éste se hubiere contratado por

obra. El trabajador tiene derecho a exigir al patrón la reforma de un contrato en relación al pago. Los inspectores cuando encontraren que un trabajador que ejecuta trabajos a domicilio, no percibe la debida remuneración, levantarán la infracción correspondiente y la Junta de Conciliación y Arbitraje procederá de oficio a exigir el pago en justicia. Además, la Junta de Conciliación y Arbitraje llevará un registro de los patrones que no hubiesen pagado debidamente el trabajo a domicilio y lo publicará mensualmente, por los medios que tenga a su alcance.

Art. 141.—Por ningún motivo, y ni aún a título de aprendizaje, pueden ser recibidos en las pequeñas industrias y en el trabajo a domicilio, mujeres menores de diez y seis años y niños menores de doce.

Art. 142.—Todo empresario de pequeña industria, o patrón que dé trabajo, para ser ejecutado a domicilio, deberá informar mensualmente a la Junta de Conciliación y Arbitraje de los nombres de los trabajadores que ocupe especificando sexo y edad de cada uno de ellos y el domicilio en donde se ejecute el trabajo. La falsedad de los avisos y la falta de cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, se penará por la Junta de Conciliación y Arbitraje con multa hasta de cincuenta pesos, o con arresto hasta de quince días.

Art. 143.—Son facultades y obligaciones de los inspectores:

I.—Llevar un registro que se conservará en la Junta de Conciliación y Arbitraje, de las pequeñas industrias y trabajos a domicilio que funcionen en cada Municipio.

II.—Formar una relación de los trabajadores que trabajen en las pequeñas industrias y en el trabajo a domicilio, conforme a los datos que mensualmente deban dar los empresarios o que aquellos adquieran.

III.—Visitar periódicamente los talleres para cuidar de que en ellos se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, consignando las infracciones a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO XIV

De los Empleados

Art. 44.—Se entiende por empleado al trabajador de uno u otro sexo, que presta al patrón su concurso intelectual o material, o ambos, en una Empresa, Oficina o cualquier establecimiento, mediante un sueldo, siempre que no se trate de extracción o elaboración de materias primas.

Art. 145.—Son obligaciones del patrón con el empleado:

I.—Pagarle la retribución convenida, de acuerdo con el contrato y disposiciones de esta Ley, en un plazo que no exceda de un mes.

II.—Redactar un reglamento en el que se especifiquen claramente las obligaciones que correspondan a los empleados.

III.—No hacer distinciones odiosas que hieran la dignidad del empleado, ni recargar el trabajo de uno a otro.

IV.—Establecer riguroso escalafón para el ascenso de los empleados, sin atender a favoritismos, sino a circunstancias de competencia, honradez, aptitud y antigüedad.

Se exceptúan los empleos estrictamente confidenciales.

V.—No extorsionar a sus empleados ni molestarlos porque pertenezcan a Sindicatos o Asociaciones.

Art. 146.—Son derechos de los empleados:

I.—Disfrutar cada 52 semanas, de quince días de vacaciones con goce de sueldo.

II.—Tener ascensos por razones de aptitud, competencia, honradez y antigüedad, como lo dispone la fracción IV del artículo anterior.

CAPITULO XV

Del Servicio Doméstico

Art. 147.—Se designa con el nombre de trabajador doméstico, a la persona de uno u otro sexo, que desempeña las labores de aseo, asistencia y demás del servicio de una casa.

Art. 148.—Los trabajadores de uno u otro sexo que desempeñen labores domésticas en establecimientos abiertos al público, no se considerarán dentro del artículo anterior sino se tendrán como simples trabajadores.

Art. 149.—Son obligaciones del patrón para con el doméstico:

I.—Suministrarle alimento que baste a cubrir sus necesidades y alojamiento en su propio domicilio; salvo convenio expreso.

II.—Darle oportunidad para que asista a las escuelas nocturnas.

III.—Expedir al que hubiere observado buena conducta y laborado satisfactoriamente, una constancia estricta de estos hechos, cuando aquél se retire del trabajo o cuando lo solicite.

IV.—Erogar el total de los gastos que origine su traslación al lugar donde haya sido contratado al cumplir su contrato.

V.—En caso de enfermedad, atender al doméstico de acuerdo con las posibilidades del Jefe de familia y hacer los gastos de sepelio si falleciere.

Art. 150.—Son obligaciones del doméstico para con el patrón:

I.—Guardar reserva respecto a su vida y negocios.

II.—Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo.

III.—Prestarle los auxilios que las circunstancias requieran en cualquier tiempo, en caso de peligro o fuerza mayor.

IV.—Las demás que le imponga la Ley.

Art. 151.—Son causas de separación justificada, entre las ya consideradas por esta Ley, la falta de cumplimiento a las obligaciones que el artículo anterior establece en sus fracciones I y II y el padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad peligrosa, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO XVII

De los Sindicatos y demás Asociaciones de Trabajadores y Patrones

Art. 152.—Se reconoce el derecho que tienen tanto los trabajadores como patrones, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses y derechos, formando sindicatos o agrupaciones de resistencia, asociaciones o cámaras patronales, federaciones y confederaciones, los que se sujetarán a las disposiciones que establece esta Ley.

Art. 153.—Se entiende por agrupación de resistencia o sindicato, toda corporación de trabajadores que estén al servicio de uno o varios patrones, constituida con el objeto de estudiar y desarrollar todo lo que tienda a su beneficio colectivo o de sus agrupados, en los órdenes económico, moral, intelectual y social.

Art. 154.—Se entiende por asociaciones o cámaras patronales, las que se constituyen por empresarios o patrones de una misma industria, de varias industrias similares o de todas las industrias establecidas en un Municipio, cuya misión sea defender sus intereses y hacer efectivos sus derechos dentro de la Ley.

Art. 155.—Las agrupaciones de resistencia y asociaciones patronales, podrán formar federaciones y confederaciones.

Art. 156.—Toda agrupación de trabajadores o asociación patronal legalmente constituida, tiene personalidad jurídica diversa de la de sus miembros.

Art. 157.—Para que la Ley considere legalmente constituidas a las agrupaciones de trabajadores, asociaciones patronales y la autoridad correspondiente las reconozca, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Constar, por lo menos, de cinco miembros, si se trata de trabajadores, y de dos, si se trata de patrones.

II.—Funcionar con un reglamento o estatutos, de los que se remitirá un ejemplar a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III.—Manifestar la constitución de la agrupación o asociación, ante la autoridad competente, para su inscripción; estar constituidas en escritura pública y cuidar de que sus miembros proporcionen todos los informes y detalles que les soliciten la Junta de Conciliación y Arbitraje, las Comisiones de salario mínimo y las demás autoridades legalmente constituidas. Las agrupaciones que por su número y pobreza no estén en posibilidad de constituirse públicamente, lo harán ante dos miembros de la Junta de Conciliación del lugar.

Art. 158.—Las Juntas de Conciliación de cada lugar, están obligadas a facilitar la organización de los trabajadores, cuando éstos lo soliciten, haciéndoles sus actas constitutivas, reglamentos, estatutos, etc.

Art. 159.—Son autoridades competentes para hacer la inscripción y conceder el reconocimiento:

I.—Si se trata de simples agrupaciones y asociaciones, la Junta de Conciliación del lugar.

II.—Si se trata de federaciones o confederaciones, la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 160.—El reglamento de toda agrupación de trabajadores o asociación patronal, será formado libremente por sus miembros, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse y deberá contener en todo caso:

I.—La denominación de la agrupación o asociación, que la distinga de todas las demás.

II.—Su domicilio y objeto.

III.—Las condiciones para la admisión de los socios.

IV.—Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinen a su sostenimiento.

V.—Todo lo relativo a la representación legal y administración de la agrupación o asociación, indicando los miembros que deban integrar los Comités Ejecutivos o juntas directivas determinando las obligaciones y atribuciones de cada uno y el modo de su elección y nombramiento.

VI.—Los requisitos con que deban celebrarse las sesiones o asambleas, las formalidades con que deban ejecutarse sus acuerdos y los correctivos que deban aplicarse a los miembros por falta de cumplimiento de dichos acuerdos.

No se considerarán como ataques a las garantías individuales los correctivos que apliquen las agrupaciones o asociaciones a sus respectivos miembros, siempre que sean acordados por la mayoría de sus componentes.

Art. 161.—Para ser inscritas en las Oficinas de las respectivas autoridades que deban reconocerlas, las agrupaciones de resistencia, asociaciones patronales, federaciones y confederaciones, elevarán ante aquellas una solicitud por escrito, con la cual remitirán en todo caso:

I.—El acta de constitución.

II.—El acta de la sesión en que se haya hecho la elección y nombramiento de Comité Ejecutivo o junta directiva.

III.—Un ejemplar del reglamento o estatutos que normen su funcionamiento.

Art. 162.—Las autoridades deberán hacer desde luego la inscripción correspondiente, extendiendo la constancia a la agrupación o asociación interesada, de que queda legalmente reconocida. Las citadas autoridades no podrán negarse a hacer la inscripción o expedir la constancia respectiva, sino cuando falte alguno de los requisitos establecidos en esta Ley, o cuando se constituya fuera de los preceptos de la misma.

Art. 163.—Las agrupaciones de resistencia o asociaciones patronales que al constituirse se adhieran a las confederaciones, no tendrán obligación de cubrir los requisitos que establece el artículo 161, pero para que disfruten de personalidad jurídica, es indispensable que así lo expresen por escrito a la autoridad que deberá hacer el reconocimiento, quien acusará el recibo correspondiente.

Art. 164.—En ningún caso, y por ningún motivo las Juntas de Conciliación o la de Conciliación y Arbitraje, podrán reconocer, para los efectos del contrato de trabajo, la existencia simultánea de dos agrupaciones en una misma empresa. Tampoco reconocerán la existencia de agrupaciones de trabajadores que se constituyan con el fin de dedicar sus actividades al servicio de algún credo religioso o a la defensa de los intereses económicos de sus patrones con perjuicio de sus propios derechos.

Art. 165.—Las agrupaciones de trabajadores que presten sus servicios a la administración pública, también disfrutarán de personalidad jurídica, pero estarán sujetas a los reglamentos y disposiciones que expidan las autoridades administrativas.

CAPITULO XVII

Registro de Colocaciones

Art. 166.—Dependiente del Departamento de Trabajo y Previsión Social, se establecerá un registro de colocaciones que tendrá por objeto coordinar la oferta y la demanda de trabajo.

Art. 167.—La Oficina correspondiente anotará, clasificará y publicará por cuantos medios estén a su alcance todas las solicitudes de trabajo que se hagan por su intermedio y todas las ofertas de colocación que reciba, haciendo conocer a los interesados las demandas que correspondan a su oferta.

Art. 168.—Para los efectos del artículo precedente, la oficina registradora llevará tres registros:

I.—De solicitudes de los trabajadores.

II.—De ofertas de los patrones.

III.—Un registro reservado donde se anotarán los antecedentes de los patrones y de los trabajadores que no hayan cumplido las condiciones estipuladas al celebrarse el contrato de trabajo.

Art. 169.—En cada Municipio el Presidente Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

I.—Representar al Departamento de Trabajo y Previsión Social en lo que se refiere al registro de que hablan los artículos anteriores.

II.—Llevar los libros respectivos para hacer dichos registros.

III.—Informar semanalmente al Departamento de Trabajo de las ofertas y demandas que hubiere en su municipio.

IV.—Rendir a la Oficina Central registradora un informe mensual relativo a las labores desarrolladas.

V.—Recabar constantemente de las asociaciones de trabajadores, patronales, de socorro mutuo y de los patrones en general, los informes que considere útiles para el desempeño de las obligaciones que este capítulo les impone.

Art. 170.—Las inscripciones y anotaciones se harán en cada registro, por profesiones y por orden de fechas, y los trabajadores deberán presentar un jus-

tificante de buena conducta suscrito por alguno de sus patrones anteriores, antes de ser inscritos en el registro respectivo. Los servicios de inscripción y de colocación serán gratuitos para los trabajadores.

Art. 171.—La oficina mandará imprimir cuadros especiales en que se consignen los datos de los que ofrecen y los que solicitan trabajo, comprendiendo todas las condiciones relativas y su remuneración; mandará fijar en los lugares públicos del Estado, que se juzgue necesario y tan a menudo como sea posible, listas de las ofertas y demandas de trabajo, y facilitará si fuese posible, el local donde los interesados puedan encontrarse y entenderse directamente.

Art. 172.—La Oficina registradora de colocaciones organizará los servicios de estadística necesarios y presentará una memoria mensual de su labor al Departamento de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO XVIII

De las Huelgas y Paros

Art. 173.—La huelga es la acción colectiva de los trabajadores suspendiendo temporalmente sus labores convenidas. La huelga lícita no dá por terminado el contrato de trabajo.

Art. 174.—Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de trabajadores y patrones.

Art. 175.—Para declarar la huelga, deben llenarse los siguientes requisitos:

I.—Que antes de declararla, los trabajadores formulen y funden su petición en escritos dirigidos al patrón por conducto de la Junta de Conciliación del lugar y a ésta misma.

II.—Que el patrón responda negativamente a la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días hábiles después de haberla recibido.

III.—Que al mismo tiempo de declarar la huelga se comunique al patrón, a la Junta de Conciliación y a la de Conciliación y Arbitraje, manifestando el motivo de la huelga.

Art. 176.—Los trabajadores de los servicios públicos no podrán declarar la huelga, si no han dado aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Art. 177.—Para los efectos de esta Ley se entienden por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y fuerza eléctrica, los de aprovisionamiento de agua y los sanitarios.

(Continuará).

12116

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mensaje de 5 del actual, dice lo siguiente:

"Impuestos especiales núm. 24-V-17686, Ref. 117.2.2 Juntas calificadoras, verificado escrutinio prescribe artículo 8º Reglamento 28 noviembre 1893, resultaron electos para formar Junta Calificadora debe hacer derrama impuestos sobre ventas hilados y tejidos algodón, lana, y algodón y lana, para pago primer semestre 1928, señores José Sanders, José M. Arizpe, Federico Lagara, Jesús Rivero Quijano, José Bayon; y por parte esta Secretaría fueron designados como representantes misma Junta, señores Ingeniero Joaquín Santa Ella y Moisés Landa S.—Comunico usted para que se sirva mandar hacer

en "Periódico Oficial" ese Estado, publicación prevenida por artículo 1º citado reglamento.—Atentamente el Oficial Mayor M. Guerrero".

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para que se sirva mandarlo insertar en el próximo número del mencionado "Periódico Oficial".

Reitero a Ud. mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, diciembre 6 de 1928 —El Subsecretario Enc. del Desp., Lic. Rafael Martínez Vega.

VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$38.81 TREINTA Y OCHO PESOS OCHENTA Y UN CENTAVOS).

SECCION AGRARIA

12177

Al margen: FOMENTO.—11-21-1928.—Tómese copia y original a la Comisión Local Agraria para los efectos de Ley. Dígase el trámite.—Matías Rodríguez.—Rafael Martínez Vega.—Rubricas.—Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 10646, 10647 noviembre 21 de 1928.—Al centro: Registrado bajo el número 9412.-7400.—Al C. Gobernador C. del Estado. Pachuca, Hgo.—Los que subscribimos vecinos de la Ranchería de El Chilar y San Pablo, correspondiente al Municipio de Acatlán, Distrito de Tulancingo, Hgo., ante Ud. con todo respeto comparecemos para exponer: Que con fundamento a las Leyes que reforman la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de abril de 1927, y la Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de diciembre de 1925; con fundamento en la Ley que invocamos venimos ante Ud. ciudadano Gobernador a hacer formal solicitud de tierras, en concepto de ejidos por carecer la mayoría de los vecinos de esta Ranchería completamente de ellas, y la cual suplicamos a Ud. sea turnada a la H. Comisión Local Agraria de este Estado para su trámite correspondiente.—Al mismo tiempo, suplicamos a usted ciudadano Gobernador que deseosos de integrar nuestro Comité nos permitimos proponer a la consideración de usted a los compañeros que a continuación expresamos: Para Presidente, el compañero Braulio Soto.—Para Secretario, el compañero Martiniano Trejo Guzmán.—Para Tesorero, el compañero Rafael Trejo.—A cuyo favor encarecemos a usted se digne extender los nombramientos respectivos, para que desde luego empiesen a tramitar nuestra solicitud ante la Autoridad correspondiente.—Las Haciendas afectables, de donde se nos puede dotar son: la Hacienda de la "Luz", propiedad de los señores Herrera, La Calera, propiedad del señor Joaquín Soto y Soto.—Protestamos a usted nuestra respetuosa atención.—TIERRA Y JUSTICIA.—El Chilar y San Pablo, octubre 22 de 1928.—Señalamos para recibir notificaciones Estación de Tepenacasco, F. C. C.—Braulio Soto, Martiniano T. Guzmán, Florentino Hernández, Juan Monroy, Rafael Trejo, Silvestre Trejo, Fructuoso Soto, Alejandro Trejo, Eugenio López, José López,

Guadalupe M., Rómulo Fernández, Concepción Fernández, Manuel Hernández, Filiberto Hernández, José Durán, Juan Hernández, Carlos Parrasales, Porfirio Robles, Sabás Rivera, Arturo Porrasales, Pablo Hernández, Antonio Ortiz, Juan Ortiz, Antonio Monroy, Francisco F. Trejo, Sabás Monroy, Celio Pérez, Nicasio Rivera, Guillermo Arellano, Teódulo Trejo, Eliseo Trejo, Sabino Terija, Miguel Hernández, Jesús Trejo, Juan Soto, Daniel Durán, Serapio Pérez, Trinidad Hernández, Juan Soto, Félix Robles, Antonio Hernández, Gorgonio Soto, Baltazar Soto.—Rúbricas.—Mariano Galloso, Antonio Espinosa, Angel Moreno, Margarito Moreno, Aurelio Rivera, Aurelio Moreno, Alfredo Romero, Martín Monroy, Antonio Trejo.—Rúbrica.—Justino Hernández, Angel Trejo.—Rúbrica.—Juan Soto.—Rúbrica.—José Aguiol.—El Juez 1º del Sabino, J. Guadalupe T. Flor a ruego y encargo Francisco F. Trejo.—Rúbrica.—José Hernández, José Soto no sabe firmar, Maximino Soto, no sabe firmar, Justino Soto no sabe firmar, Angel Hernández no sabe firmar, Bernardo Hernández no sabe firmar, Joaquín Soto Trejo.—Rúbrica.—Gregorio Soto Guzmán no sabe firmar, Eulogio Hernández no sabe firmar, Espiridión Soto, Nicasio Romero, Sotero S.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, noviembre 29 de 1928.—Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO FEDERAL

11938

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión para resolverse en definitiva el expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de ejidos presentada por los vecinos de la Ranchería de XITZO, Municipio de Santiago Tlachichilco, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que con oficio número 3245 fechado el 29 de septiembre de 1924, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Hidalgo, remitió a la Comisión Local Agraria para la tramitación correspondiente, la solicitud de dotación de ejidos que el C. Rosalío Gómez, representante debidamente acreditado de la Ranchería de Xitzó, dirigió al C. Gobernador del Estado el 17 del mismo mes y año.

Al turnar la solicitud, se hizo constar que el poblado solicitante tenía reconocida la categoría política de "Ranchería".

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente, la Comisión Local designó al C. Enrique Gutiérrez para que en representación interviniera en el levantamiento del censo general y agrario del poblado solicitante. Por el H. Ayuntamiento de Santiago Tlachichilco tomó parte el C. Petronilo Mayorga y por el vecindario el C. Rosalío Gómez. El censo quedó terminado en noviembre de 1924, habiendo arrojado un total de 103 habitantes, de los

cuales aparecían 44 jefes de familia y varones mayores de 18 años.

Con oficios fechados el 29 de enero de 1925, la Comisión Local remitió a los señores Carmen Mejía Vda. de Ordóñez, propietaria del Rancho de Contzdá y Guadalupe Berny Vda. de Gómez, propietaria de la Hacienda La Estancia, un ejemplar del censo agrario para que en un término de diez días le hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Por escrito fechado el 21 de febrero de 1925, ocurrieron las señoras Guadalupe Berny Vda. de Gómez, Manuel M. y José M. Calvo, manifestando ser propietarios de la Hacienda de La Estancia, que en el padrón puesto a su disposición se incluyeron a 8 viudas que no tienen derecho a ejidos, 13 solteras que no tienen familia a su cargo; que la mayor parte de los censados tienen ganado y por tanto no tienen necesidad de medios para subsistir; que no todos los inscritos se dedican a la agricultura y finalmente, que por el número de individuos y calidad de éstos, Xitzó no tiene derecho a ser dotado.

Por el Cuestionario P. A., contestando, que devolvieron, aparece que la hacienda de La Estancia tiene una superficie total de 10,360-40 Hs., de las cuales 200 Hs. son de temporal de primera, 300 de temporal de segunda, 150 ocupadas con maguey, 1000 es cerril y pastos cultivadas con cebada y ... 8,710-40 Hs. de montes.

El 21 del mismo mes de febrero, los ocursores remitieron dos escritos firmados por algunos vecinos de las Rancherías de Saucillo y Mecas, en que manifiestan que no procede la dotación de ejidos de la Ranchería de Xitzó con terrenos de la Hacienda de La Estancia porque ellos son quienes cultivan los terrenos de dicha finca.

El C. Lic. Filiberto Esquivel, apoderado jurídico de la Sra. Carmen Mejía Vda. de Ordóñez, en escrito fechado el 26 de febrero de 1925, manifiesta que no objeta el padrón, pues que oportunamente comprobaría que la finca llamada El Contzdá está excluida de la dotación por los incisos D. y F. del artículo 9º de la Ley Agraria del Estado de Hidalgo.

Resultando Tercero.—Que comisionado el Ingeniero Gutiérrez para recabar datos sobre las condiciones agrarias y agrícolas del poblado solicitante, en informe rendido el 23 de diciembre de 1924, manifiesta: que el caserío de la Ranchería de Xitzó se encuentra ubicado, diseminado, en terrenos del predio del mismo nombre, que desde el 12 de mayo de 1910 quedó repartido entre los señores Elpidio Mayorga, Crisóforo Aguirre y Jesús Evaristo Barrera; que en tal virtud, los vecinos no son dueños más que de los jacales que habitan; que la configuración del terreno que rodea el caserío es montañosa y montuosa; que el periodo de lluvias abarca de mayo a octubre; que los terrenos que cultivan pertenecen al Rancho de Xitzó; que el principal cultivo es el del maíz, en que se obtiene un rendimiento medio de 50 x 1; que el clima es templado; que la estación ferroviaria más cercana se encuentra a 14 kilómetros y que los poblados vecinos se hayan: Santiago Tlachichilco a 7 kilómetros, Hermosillo a 8, Santa Mónica a 4 y Posse a 10. Como fincas colindantes señala al Rancho de Contzdá y Hacienda de La Estancia.

A petición de la Comisión Local, el C. Director del Catastro del Estado, informó a dicha oficina que el Rancho de Contzdá tiene una superficie total de 647-10 Hs. que se clasifican de la siguiente manera:

De labor de temporal de segunda...	228-90-00 Hs.
De magueyera de medio porte.....	15-00-00 „
De cerril.....	303-00-00 „
De monte y chaparral	60-00-00 „
De improductivo.....	40-20-00 „

Y la hacienda de la Estancia tiene una extensión superficie de 10,360-40-27 Hs., que se clasifican de este modo:

De labor de temporal de tercera....	301-40-00 Hs.
De pastal de tercera.....	2300-00-00 „
De magueyera.....	85-00-00 „
De cerril.....	6240-00-00 „
De improductivo.....	1434-00-27 „

Al mismo tiempo se agregó al expediente una copia de la escritura pública que obra en el expediente de Santiago Tlachichilco y en que consta que el 12 de mayo de 1910 se repartió el Rancho de Xitzó aplicando a la Sucesión de Don Valeriano Mayorga, representada por el albacea Elpidio Mayorga, una fracción de 270-75-73 Hs.; al C. Jesús Barrera una fracción de 130-37-86 Hs.; y al C. Evaristo Barrera una fracción de superficie igual que la anterior y a la Sra. Nicolasa Mayorga, representada por el C. Crisóforo Aguirre, otra fracción que tiene..... 270-75-03 Hs.

Finalmente se comprobó con las copias certificadas presentadas en la misma Comisión Local Agraria, de las que corren agregadas otras tantas en el expediente del Encino que la Sra. Margarita Zamora Vda. de Herrera propietaria del Rancho Zenthé, fraccionó este en 5 lotes según escritura pública de 18 de mayo de 1923 e inscrita el 18 de agosto del mismo año en el Registro Público de la Propiedad de Actopan, Hgo.

Resultando Cuarto.—Que con estos elementos la Comisión Local Agraria emitió dictamen el 26 de junio de 1925, proponiendo una dotación de 516 hectáreas, que proporcionalmente se tomarían de las fincas Contzdá y La Estancia. Para determinar esta dotación hizo el cálculo sobre 43 individuos que consideró con derecho a razón de 12 Hs.

Remitido el expediente al C. Gobernador del Estado para su estudio y resolución, fué dictada ésta el 2 de agosto de 1925, en los términos propuestos por la Comisión Local.

Comisionado el Ing. Agustín Robles Arenas para que asesorara al Comité Ejecutivo en la posesión provisional, solamente se entregaron 37 hectáreas, que proporcionalmente correspondieron al Rancho de Contzdá, pues en el acta de posesión se hizo constar que el vecindario de Xitzó se negó terminantemente a recibir las 479 hectáreas que correspondían a la Hacienda de la Estancia, por las siguientes razones: I.—Por quedar esas tierras muy distantes y ser completamente cerriles sin pastos ni árboles que les proporcionara leña para sus usos domésticos; II.—Por las serias dificultades que tendrían continuamente con los vecinos de la Ranchería de Mecas, y III.—Por que les resultaría muy oneroso pagar

contribuciones por terrenos que no les prestarán ningún beneficio.

La Comisión Local Agraria en su dictamen y el C. Gobernador en su resolución, hicieron la aclaración de que no se afectaban tierras de la finca Xitzó, porque las fracciones que la integran tienen superficie que conforme al artículo 14 del Reglamento Agrario deben respetarse.

Dada la posesión parcialmente, los propietarios de la Hacienda La Estancia presentaron demanda de amparo ante el C. Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, quien por auto de 4 de marzo de 1926, negó la suspensión definitiva del acto reclamado, y el 15 del mismo mes resolvió en el juicio que éste era improcedente y que la Justicia de la Unión no amparaba a los quejosos.

Resultando Quinto.—Que una vez que el expediente fué turnado a la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, dicha oficina comisionó al C. Ingeniero Juan Ocampo para que hiciera una minuciosa rectificación del censo y ampliara los datos agrarios y agrícolas existentes. Del censo rectificado aparece que la Ranchería de Xitzó tiene 132 habitantes, de los que 45 son jefes de familia y varones mayores de 18 años. Respecto de datos agrarios y agrícolas, confirma en lo general los rendidos por el Ingeniero Gutiérrez.

Al remitir el expediente a revisión a la Comisión Nacional Agraria, el C. Delegado opina en su informe reglamentario que en atención a que el predio denominado Xitzó por estar fraccionado legalmente es inafectable, y que los terrenos disponibles de la hacienda de La Estancia se encuentran muy distantes del poblado y los cercanos a este están ocupados por las Rancherías del Saucillo y Mecas, no queda más afectable que el Rancho de Contzdá que dispone de 647-10 Hs., y aun cuando bien pudiera aplicarse el artículo 17 del Reglamento Agrario, debe tenerse en cuenta que corresponde a la viuda de Ordóñez y sus once hijos. Así, pues respetando 500 Hs., restan 147-10 Hs., que el Delegado propone para la dotación.

Resultando Sexto.—Que recibido el expediente en la Comisión Nacional Agraria, se ordenó al C. Delegado se notificara a los presuntos afectados en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Hechas tales notificaciones a los propietarios de las fincas La Estancia y Contzdá, ninguno de ellos ocurrió en su defensa dentro del plazo concedido.

Concluida la tramitación y vencidos los términos de ley, es procedente dictar la resolución que corresponde.

Considerando Primero.—Que en atención a que el fallo que en este negocio dictó el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, es de fecha anterior a la en que entró en vigor la Ley que reforma la de Dotación y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley citada, puesta en vigor el 22 de agosto del año próximo pasado, la resolución que se dicte en este expediente deberá sujetarse a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Segundo.—Que es procedente estudiar la capacidad política de Xitzó, Municipio de Santiago Tlachichilco, Hidalgo, para solicitar y obtener tierras por vía de dotación. De acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 1º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, pueden solicitar y obtener tierras en concepto de dotación las Rancherías, y de conformidad con lo establecido por el artículo 2º del mismo Reglamento, cuando comprueben su personalidad mediante el informe del Gobernador del Estado, que demuestre que en la División Política del mismo figura la población de que se trata con el carácter que sirve de base a su solicitud, gozarán de los derechos que otorga el artículo 1º citado. En el presente caso se comprobó en la forma prescrita por la disposición legal últimamente invocada, que Xitzó tiene la categoría política de Ranchería, pues así lo acreditó el C. Gobernador del Estado, quien al turnar la solicitud primordial a la Comisión Local Agraria certificó este hecho; en consecuencia, debe declararse que el núcleo solicitante goza de capacidad política y jurídica para obtener las tierras en la forma pedida.

Considerando Tercero.—Que según informes proporcionados por el Ing. Enrique Gutiérrez y ratificados por el Ing. Juan Ocampo y el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado, el poblado de Xitzó está ubicado en terrenos de lo que antes fuera la finca de este nombre, pues que ésta quedó legalmente fraccionada el año de 1910, en lotes asignados a distintas personas. Los componentes de la Ranchería de que se trata no son propietarios más que de los jacales en que moran, pues las tierras que cultivan las contratan en aparcería. De esta manera queda demostrado evidentemente que el poblado de Xitzó carece de tierras por completo para la satisfacción de sus necesidades, y por tanto, se justifica la dotación de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República.

Considerando Cuarto.—Que el censo general y agrario que sirve de base a la dotación, a que se refiere el artículo 12 del Reglamento Agrario que fundamenta esta resolución, fué levantado con la intervención de los representantes que cita el artículo 22 del mismo ordenamiento, cumpliéndose con lo que prescribe este precepto al correrse traslado a los propietarios por afectar, con un ejemplar de él. Como quiera que ninguno de éstos ocurrió en su defensa dentro del plazo concedido, como está dicho en el resultando sexto, deben considerarse como ciertos los datos que arroja el censo agrario en cuestión.

Considerando Quinto.—Que es pertinente estudiar la posibilidad de afectar las fincas señaladas como obligadas a contribuir para la formación del ejido de Xitzó por el fallo de primera instancia pronunciado por el Gobernador del Estado. A este respecto, hay que hacer constar que si bien es cierto que el predio Zenthé, por su situación topográfica podría señalarse como obligado a reportar la afectación, tal predio fué fraccionado en cinco lotes, según escritura pública extendida el 18 de mayo de 1923 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Actopan, Hi-

dalgo, el 18 de agosto del mismo año, y que tales fracciones corresponden a los siguientes predios con las superficies que se indican:

Lote número 1, asignado al C. Gonzalo Herrera.....	452-46-00 Hs.
Lote número 2, asignado a María del Carmen Herrera.....	452-46-00 „
Lote número 3, quedó en poder de la donante.....	452-46-00 „
Lote número 4 asignado a la señorita María Silveria Guadalupe Herrera.....	452-92-00 „
Lote número 5, asignado a Don Jorge Herrera.....	444-00-00 „

El rancho de Contzda de la propiedad de la Sucesión de don Isidro Ordóñez, representada por su albacea doña Carmen Mejía Vda. de Ordóñez, por encontrarse en estado de indivisión y por alcanzar una superficie de 647-10 Hs. de terreno cerril con porciones laborables, debe considerarse como afectables, debiendo, en todo caso, respetársele la superficie de 500 Hs. que menciona la fracción III del artículo 14 del Reglamento Agrario invocado en esta resolución.

En cuanto a la Hacienda de La Estancia de la propiedad de Guadalupe Berny Vda. de Gómez, Manuel M. y José M. Calvo, dada su extensión, reconocida por éstos, de 10,360.40 Hs. también debe considerarse como obligada a contribuir a la dotación de Xitzó.

Considerando Sexto.—Que teniendo en cuenta la calidad de las tierras de que se dispone para la dotación que es la de cerril pastal con porciones laborables, se estima necesario asignar una parcela tipo de 12 Hs.; la superficie de 540-00 Hs. necesaria para dotar a los 45 individuos que arroja el censo agrario rectificado, deberá pasar a la Ranchería solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Considerando Séptimo.—Que difiriendo la dotación que en este fallo se concede de la otorgada a su vez por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, procede modificar la sentencia de este funcionario, en la parte relativa.

Considerando Octavo.—Que para cubrir la dotación de las 540-00 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufre el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Noveno.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, así como en los artículos 3º y 9º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal y 1º fracción II, del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la ranchería de Xitzó, Municipio de Santiago Tlachichilco, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo que en el expediente ejidal de Xitzó dictó el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, en 2 de agosto de 1925, en los términos siguientes:

Tercero.—Es de dotarse y se dota a la mencionada Ranchería con 540-00 Hs. QUINIENTAS CUARENTA HECTAREAS, CEROS AREAS de tierras que se tomarán de las siguientes fincas: Rancho de Contzdá, 147-00 Hs.; hacienda de La Estancia 393 Hs.; superficie que deberá pasar con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y se localizará de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar; en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de la Ranchería de Xitzó, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que sufran los inmuebles afectados por la dotación concedida a la Ranchería de Xitzó, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional en su párrafo séptimo, Fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los siete días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.—P. Elías Calles.—
—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres.—Rúbrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 25 de octubre de 1928.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Ignacio M. Cabañas Flores.

11682

Al margen un membrete que dice: Acuerdos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Al centro: "A la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Presente.—Luis L. León, Secretario de Agricultura y Fomento, en uso de las facultades que le confiere la Ley Federal de Colonización y su Reglamento. Considerando I.—Que los aparceros que actualmente se encuentran trabajando en la hacienda de Tecocomulco, ubicada en el Municipio de Cuantepec del Estado de Hidalgo, se han dirigido a esta Secretaría solicitando la colonización de los terrenos que constituyen aquel predio rústico; Considerando II.—Que de acuerdo con los datos que sobre el particular obran en poder de esta Secretaría no existen en aquella región terrenos de los especificados en los Incisos I y II del Artículo 2º de la misma Ley, y que por otra parte, la colonización solicitada por los aparceros ya mencionados significa una necesidad urgente para aquella región; Considerando III.—Que la citada Ley de Colonización tiene como objetivo principal dar facilidades a esta Secretaría para desarrollar una acción social que al mismo tiempo que fomenta la creación de la pequeña propiedad, contrarreste los perjuicios que la agricultura resiente con la emigración de campesinos; Considerando IV.—Finalmente que de la inspección practicada al efecto resulta que la Hacienda de Tecocomulco no se halla comprendida dentro de las excepciones que establecen las Fracciones a), b), y c), del Inciso II del Artículo 4º de la propia Ley para excluir de sus prevenciones a las propiedades agrícolas privadas. He tenido a bien acordar que se declare, como en efecto se declara, de utilidad pública, la colonización de los terrenos de secano de la Hacienda de Tecocomulco, Municipio de Cuantepec, Estado de Hidalgo.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 3 de noviembre de 1928.—Por orden del Secretario.—El Subsecretario, Francisco L. Terminel.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 10 de noviembre de 1928.—El Oficial Mayor, Luis Arturo Romo.

LA INDUSTRIA DE LA DESECACION DE LAS FRUTAS.

12081

Dadas las oportunidades que se presentan para su amplio desarrollo, la industria de la DESECACION DE LAS FRUTAS no tiene en nuestro país la importancia que debiera, aunque sí es de un brillante porvenir.

La mayor parte de la fruta desecada, conocida generalmente con el nombre de "orejones" o "fruta pasada", es traída del extranjero y tiene un gran consumo en nuestro medio, sobre todo en ciertas épocas del año.

Todas las regiones del país donde la agricultura posee la riqueza de los árboles frutales pierden anualmente grandes cantidades de dinero, debido al desperdicio de sus frutas que por un motivo o por otro no llegan a ser puestas en la venta del público.

Esta fruta queda tirada y abandonada entre la hojarasca que cubre la tierra de las huertas y de los plantíos de árboles frutales, se pudre en muy poco tiempo a causa de la humedad de la tierra, el calor, etc., y cuando no llega, ya en mal estado de conservación y madurez, a servir como pasto a los animales, su valor, que tan fácilmente podría haber sido explotado, queda completamente nulo y perdido.

Algunos agricultores se quejan con frecuencia de que este negocio resulta peposo y de pequeñas utilidades; pero buscando la causa de estas quejas, hasta cierto punto injustas, vemos la ineptitud de unos, el poco método o mal sistema de otros, así como la falta de cálculo y de conocimientos de los más.

Estas son las causas del atraso de esta industria en nuestro país, pero, una vez desvanecidos los errores y afirmados los conocimientos, este negocio puede ser brillante.

Existe actualmente en el comercio cierta clase de estufas que han sido estudiadas detenidamente y que prestan grandes utilidades a la industria de la desecación de las frutas. Constan esencialmente de una cavidad debidamente acondicionada para colocar en ella el producto por beneficiar, levantando la temperatura en el interior de la estufa por medio de una caldera que está conectada a ella. El vapor de agua de la caldera circula por serpentines o por compartimientos de amplia superficie colocados entre la fruta que se ha dispuesto en las estufas, cediendo su calor de una manera que pueda ser graduada por el operador. Este calor se deja obrar un tiempo debidamente calculado, según el grado de humedad de las frutas, y éstas se examinan de vez en cuando hasta que logren alcanzar la sequedad necesaria a su condición y calidad para separarse de la mencionada estufa, dejarse enfriar y empacarse correctamente antes de lanzarse al comercio.

Las mismas casas vendedoras de estos aparatos dan instrucciones para su manejo, de acuerdo con el modelo y tipo de ellos.

Las frutas tratadas por estos sistemas se conservan por tiempo indefinido, y su valor puede recogerse pocos meses después, aprovechando de esta manera un producto que no pudo ser vendido en la corta temporada de la recolección.

Es de todo el mundo conocido el aspecto apetitoso y atractivo de las frutas desecadas, sobre todo

cuando éstas se han sabido alejar del polvo, que cuando las recubre les comunica muy mala presentación.

El único peligro que corren las frutas deshidratadas es el de enmohecimiento o enlamado que, por otra parte, puede evitarse con la mayor sencillez cuando el comerciante tiene cuidado de conservar estos artículos alejados de lugares húmedos, pues es exclusivamente la humedad la que viene a originar ese desperfecto en las frutas secas.

El Departamento de Industrias dará instrucciones y direcciones de casas vendedoras de aparatos de desecación a todo interesado que lo solicite.

LA ELABORACION DE PULPA PARA PAPEL CON BAGAZO DE PLATANO

12081

Una cantidad considerable de materiales fibrosos propios para la elaboración de pastas para papel, se está desperdiciando en las regiones plataneras que en tan gran escala producen el producto que se exporta a los Estados Unidos de América.

Como es bien sabido, cada racimo de plátanos obtenido en las plantaciones, significa la muerte de una planta cuyo tronco queda abandonado. Ese tronco contiene una importante cantidad de fibra textil completamente útil para la filatura y el tejido de telas para costales de cuya industria ya nos hemos ocupado.

Pero fuera de la porción de fibras textiles obtenidas queda otra más abundante de materiales vasculares que son los que sirven para la elaboración de la pasta.

Estos materiales son muy fácilmente tratados por la sosa cáustica, cocidas al aire libre y limpiadas a mano, produciendo una pasta apropiada para papeles de alta calidad.

Si se tiene en cuenta la importante cantidad de troncos de plátano que mensualmente quedan abandonados en las zonas plataneras de nuestro país, se comprenderá, que una empresa industrial, bien organizada y con un capital reducido, puede utilizar muy fácilmente los citados troncos, y extrayendo por medio de procedimientos sencillos, la fibra textil, a la vez que recolectando los tejidos vasculares para la fabricación de la pasta.

Seguramente que los propietarios de las plantaciones se sentirían aligerados en la limpieza de sus plantíos si encontraran quien les llevara los troncos inútiles.

Una empresa francesa establecida últimamente en Guatemala, ya emprendió la industria conjunta de la extracción de la fibra textil de los materiales vasculares y de la utilización industrial de ambos produciendo con éxito sin precedente, telas burdas para costales y pasta para papel, de dos clases; blanqueada y cocida a la sosa y tratada a la sosa cruda.

Las telas obtenidas hasta hoy hilando a mano y tejiendo en telares de madera como los que empleamos en México para hacer cambayas, les están dando 320 gramos de peso por metro cuadrado.

La empresa lleva el nombre de Compañía Industrial de Textiles y Celulosa, S. A. y su radio de acción aumenta cada año.

Entendemos que nosotros podemos hacer algo más si tenemos en cuenta que en el orden industrial, contamos con mayores ventajas.

DECRETO por el cual se establece la Cuarentena Exterior número 9. (Vástagos de caña de azúcar).

Ai margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a fin de evitar la entrada a nuestra República de las enfermedades fungosas de la caña de azúcar, conocidas con los nombres de "Serch", "Carbón de la caña" (Untilago Sacchari), "Añublo de la caña", (Sclorospora Sacchari), "Mancha de la caña", (Holminthosporium Sacchari), así como de otras plagas y enfermedades peligrosas no conocidas en México, o bien poco diseminadas de acuerdo con los artículos 3º, 6º, 12 y 13 de la Ley Federal de Plagas de 15 de noviembre de 1927 y el Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola, expedido el 30 de junio de 1927, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

CUARENTENA EXTERIOR NUM. 9

Artículo 1º—Se establece Cuarentena Exterior absoluta contra los vástagos de la caña de azúcar, quedando por lo mismo prohibida su importación a la República, excepto cuando se destinen a estudio o labores científicas, caso en el cual la importación podrá verificarse por la Oficina Federal para la Defensa Agrícola o por particulares, previo permiso especial.

Artículo 2º—La contravención de las disposiciones de la presente Cuarentena, quedarán sujetas a las sanciones establecidas por los artículos 76 y 77 del Reglamento de Policía Sanitaria Agrícola.

TRANSITORIO.

UNICO.—La presente Cuarentena entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos veintiocho.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Luis L. León.—Rúbrica.—Al C. Lic. Emilio Portes Gil, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo comunico a Ud., para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., octubre 5 de 1928.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Emilio Portes Gil.—Rúbrica.

Es copia del Diario Oficial del miércoles 10 de octubre de 1928.—Tomo L. Número 32.

11427

LA PROTECCION A LA INDUSTRIA NACIONAL Y EL LEMA.

"ES MEJOR PORQUE ES MEXICANO"

El constante esfuerzo que se desarrolle para infundir en el público consumidor del país la preferencia por los productos y artículos manufacturados en México, tiene que conducir, tarde o temprano, a poner de relieve la calidad de dichos artículos y a confirmar el prestigio que ya tengan conquistado. Esta labor, para prosperar, tiene que ser recíproca, es decir: del industrial al consumidor y del consumidor al industrial. Este último necesita convencer al público que no lo esté, de que la calidad de su producto es buena cuando realmente ese producto posea esa virtud. Y el público, a su vez, será el mejor propagandista del industrial, cuando su convencimiento se lo dicte.

Aprovechar debidamente el justo, noble y muy extendido sentimiento mexicanista que priva entre nosotros, es una de las claves del éxito industrial y mercantil. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo tiene el pleno convencimiento de que hay artículos manufacturados en el país que igualan y superan a los extranjeros similares. Pero hace falta, ahora, que ese convencimiento se generalice en la masa del público que compra. No todos los artículos mexicanos igualan o superan a los extranjeros, pero con crear el interés recíproco entre productores y consumidores, estos artículos llegarán al anhelado igualamiento y superación del artículo importado. Para alcanzar esta finalidad, un procedimiento efectivista es el que tratan de llevar estas líneas al ánimo de los manufactureros del país.

Los industriales nacionales que aprecien lo bastante sus productos para considerarlos de tan buena o mejor calidad que los similares extranjeros, deben pregonaarlo públicamente, sin temores ni reservas, y hacerlo con profusión, para conquistar al consumidor. El comprador, a su vez, que estima como bueno un artículo y que después de estimarlo así, sabe con la natural sorpresa y consiguiente halago que dicho artículo está hecho en México, se encarga por su propia cuenta en divulgar su impresión, y practica esta conducta con verdadero tesón y entusiasmo, como si fuera cosa propia: es decir, que un espíritu patriótico lo solidariza con el industrial, por sacar adelante la nacionalidad.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

11996

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. REMATE.

A las once horas del quinto día útil siguiente a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado y en "Vanguardia", tendrá verificativo en este Juzgado el remate de las siguientes fincas rústicas ubicadas en el Municipio de Santiago, Distrito de Actopan: 1º Rancho de Pérez, que linda: al Norte, propiedades de Gerarda Pérez, Paulino de la Cruz, Dolio Bautista, Lorenza Hernández, Rosendo López, José Platón, camino de Santiago, Barranca, Alejandro Platón, Tomás Albino y María Toribia; al Oriente, Jagüey del común y

propiedades de Victoriano Alvarez, Gabino Pérez, José Lucas, Felipe Santiago, Máximo Miguel, Gerarda Pérez, Alejandro Cruz y terrenos de los vecinos de Santiago y Lagunilla; al Sur, propiedades de Laurencio Camargo, Perfecto Cabañas, Cleofas Herrera, Luis Pérez, Diego Martínez, Juana Cabañas, Julián Martínez y Regino Martínez; al Poniente, propiedades de Perfecto Cabañas, Juan Alejandro, Cleofas Herrera, Gerarda Pérez, José Marciano, Juan Esteban, Julio Aldana, Santiago Martínez, Julio Bautista, Juan Valentín, Luis Montiel, Esteban de Jesús, María Nicolasa, Lorenza Hernández y María Vicenta.—2ª Tres terrenos anexos al Rancho antes deslindado, sitios en el Barrio "El Capulín", pueblo de Santiago, que linda: el LOTE NUMERO UNO: al Norte, propiedades de María Bartola y Santiago Martínez; al Poniente, propiedades de Juan Sánchez, Perfecto Cabañas y María Maximina Isabel; al Sur, propiedad de José de la Cruz, y al Oriente, propiedades de José Ildefonso, Gregoria Máxima, Juan Esteban Bruno y camino a Ixmiquilpan.—LOTE NUMERO DOS sito en la barranca denominada "Suina", linda al Poniente, camino de Ixmiquilpan y propiedad de Plácido Camargo; al Sur y Oriente, el mismo Camargo, camino de por medio, y al Norte, propiedad de Juan Alejandro.—LOTE NUMERO TRES llamado "Siduein", linda al Poniente, propiedad de José Gregorio camino de por medio; al Sureste y Norte, terreno de los Camargo. Será postura legal la que cubra dos tercios de \$5,266.30 precio del avalúo. Dichas fincas fueron embargadas en el juicio ejecutivo mercantil seguido por María del Carmen Merino Viuda de Millán contra Francisco y Luis Paredes.

Lo que se publica en demanda de postores.

Pachuca, Hgo., noviembre 28 de 1928.—D. C. Santillán, Actuario. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 29 de 1928.—Recibido, diciembre 5 de 1928.

11739
JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO
DE HIDALGO.
EDICTO.

Por auto de trece de este mes, el C. Juez de Distrito, ha ordenado la venta en pública subasta, de los siguientes bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil que el señor Miguel Mustafá, ha seguido contra don Manuel Avila y su esposa.

Casa número 263 de la Avenida Norte; colindantes: Norte, sucesión de Jesús Pérez; Este, Avenida de su ubicación; Sur y Oeste propiedad del señor Julio Ortega. Avaluada en dos mil ochocientos pesos cincuenta y siete centavos.

Casa número 265 de la misma Avenida; colindantes: Norte, propiedad de Ireneo González; Este, Blas Bravo, calle enmedio; Sur, propiedad de Manuel Avila, calle enmedio, y Oeste, Leopoldo Ruiz. Avaluada en dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos.

Un corral situado frente a las dos casas; colindantes: Norte, Máximo Balderas; Sur, la calle; Este, Juan García y Oeste, Avenida Norte. Avaluado en mil doscientos pesos.

Las acciones y derechos que en la mina "Tetitlán" tiene la señora Coínta P. de Avila, como heredera del señor Jesús I. Pérez, la que colinda con estos fundos mineros; Norte, "Las Monjas"; Este, ampliación de "La Fortuna" y "La Unión"; y al Sur y Oeste, "Sagrado Corazón de Jesús". Avaluada en cincuenta mil pesos.

Los bienes dichos y la mina, están ubicados en el Mimerai del Chico. El remate, se verificará en el local de este Juzgado a las diez horas del décimo día útil, siguiente al de la última publicación de estos edictos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Será postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo, deduciéndose además, un tercer diez por ciento.

En demanda de postores, se publicará el presente tres veces en el "Periódico Oficial" y en "El Observador" de esta Ciudad.

Pachuca, octubre veinticinco de mil novecientos veintiocho.—J. Soto, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1928.—Recibido, noviembre 24 de 1928.

11760
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
REMATE

En el juicio Ejecutivo Civil, seguido en este Juzgado por Teodoro Gómez, contra Josefina Michel, se ha mandado sacar a remate la casa números veintidós, veinticuatro y veintiséis del Callejón de Rosales de esta ciudad. La diligencia tendrá lugar a las once horas del octavo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, sirviendo de base para el remate, las dos terceras partes de ocho mil ochocientos sesenta pesos, ochenta y dos centavos.

Pachuca, octubre 26 de 1928.—D. C. Santillán, Actuario. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1928.—Recibido, noviembre 24 de 1928.

11757
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO

Convócase a las personas que se crean con derecho a los bienes de don Lucas González, vecino que fué de Tizayuca de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Pachuca, 19 de noviembre de 1928.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1928.—Recibido, noviembre 24 de 1928.

11782
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

Convócase a los acreedores de la sucesión del señor Luis G. Islas para que concurran a la diligencia de inventario y avalúo que se efectuará en el local de este Juzgado a las once horas del séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el Periódico Oficial.

Pachuca, 22 de noviembre de 1928.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1928.—Recibido, noviembre 26 de 1928.

11528
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.

En el juicio intestamentario del señor José Pedraza, vecino de Teltipán de Juárez, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., noviembre 6 de 1928.—El Secretario, F. Gómez. 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1928.—Recibido, noviembre 16 de 1928.

11546

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

A las once horas del octavo día útil posterior a la publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que también se insertará en el "Boletín Judicial" de la Ciudad de México, y en "Vanguardia" de esta ciudad, deberá efectuarse en el Local de este Juzgado, la segunda almoneda de la casa número 42 de la Calzada de Nonoalco (Mixcoac, D. F.) que tiene por linderos al Norte y Oeste con terreno del señor Licenciado Carlos Cabrera, al Sur con la calle de su ubicación, y al Oriente con la casa del señor Garza Treviño; así como el crédito hipotecario que por \$33,758.30 e intereses que adeuda a Matías Mendicoa y Zozaya a favor de Ramón García Frade.

Servirá de base para las posturas la cantidad que cubra las dos terceras partes del crédito de referencia y las dos terceras partes del valor asignado por los peritos nombrados al inmueble de que se trata \$3,656.00 con un descuento del 10%

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca de Soto, 9 de noviembre de 1928. —El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—3

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, noviembre 14 de 1928. —Recibido, noviembre 16 de 1928.

1159

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO.

En el juicio hipotecario seguido por el señor Ignacio del Villar contra el señor Arnulfo Figueroa y Aguilar, sobre pesos, el ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito, que conoce de dicho juicio, ha señalado las diez horas del catorce de diciembre del corriente año, para que en el local de este Juzgado tenga lugar la Primera Almoneda con calidad de remate de los inmuebles hipotecados que, son: Fracción Norte del rancho de "Santa Julia", con superficie de cinco hectáreas y los linderos que expresa la escritura de imposición, y Fracción Sur del rancho de "La Hortaliza", con superficie de veinte hectáreas y los linderos que menciona la misma escritura. Servirá de base para el remate del primer inmueble la cantidad de seis mil quinientos pesos y para la del segundo la de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos cincuenta y cinco centavos; siendo postura legal las dos tercias partes de las expresadas cantidades. Los inmuebles indicados están ubicados en el Municipio de Pachuca.

Se convocan postores.

Tulancingo, noviembre catorce de mil novecientos veintiocho. —*Jesús Santibella*, hijo, Srio. 3—3

Administración de Rentas. —Tulancingo. —Derechos enterados, noviembre 14 de 1928. —Recibido, noviembre 19 de 1928.

11590

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
CONVOCATORIA.

A las once horas del octavo día útil posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertará tres veces consecutivas de siete en siete días, así como en "Vanguardia" de esta ciudad, deberá efectuarse el remate de la casa número cincuenta y cinco, antes ciento uno, de la cuarta calle de Arista de esta misma ciudad, que linda: al Norte, con calle de Fernández Lizardi; al Oriente y Poniente, con

propiedad que fué de la señora Reyes Viuda de Badillo y hoy es de los señores Ismael, Juan y Refugio Badillo; y al Sur, con la calle de su ubicación.

Servirá de base para las posturas la cantidad que cubra al contado, las dos terceras partes del precio de avalúo, que es de \$6,347.50.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, 8 de noviembre de 1928. —El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—3

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, noviembre 16 de 1928. —Recibido, noviembre 19 de 1928.

11640

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

A las 11 horas del octavo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará igualmente en "El Independiente" de esta ciudad, por 3 veces consecutivas, deberá efectuarse la diligencia de remate de los bienes embargados por el señor Rafael H. Marín en el juicio que este señor sigue en contra del señor Silvino López, consistentes en la casa número 4 de la 2ª de Félix Gómez que limita: por el Norte, con Arcadia Pérez; al Oriente, Miguel Barturen Guzmán; al Sur, calle de su ubicación y al Poniente, Salvador Flores, y los derechos del señor López en la casa número 28 de la 5ª calle de Ocampo. Servirá de base para el remate la cantidad de mil ochocientos noventa y seis pesos noventa centavos, y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos sesenta y tres centavos.

Lo que se hace del conocimiento público en demanda de postores.

Pachuca, 14 de noviembre de 1928. —El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—3

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, noviembre 12 de 1928. —Recibido, noviembre 21 de 1928.

DIVERSOS

11984

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE JACALA.
AVISO.
CUARTA ALMONEDA.

Por cuarta vez se convocan postores para el remate de la finca rústica denominada "La Purísima", ubicada en Chapulhuacán de este Distrito, embargada a la señora María Chávez Vda. de Sánchez por adeudo de contribuciones. Dicho acto tendrá verificativo en esta Oficina a las diez de la mañana del día 12 de diciembre próximo, admitiéndose postura igual a las tres cuartas partes de \$21,010.59 (veintiun mil diez pesos cincuenta y nueve centavos), resultantes de la tercera deducción del diez por ciento.

Jacala de Ledesma, a 28 de noviembre de 1928. —Por el Administrador de Rentas, *Lorenzo Rangel*, Ofi. 1º 1—1

Administración de Rentas. —Jacala. —Derechos enterados, noviembre 28 de 1928. —Recibido, diciembre 4 de 1928.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO